

Santa Marta, Magdalena

Honorable

TRIBUNAL DEL MAGDALENA- SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

APODERADA: CRISTY MANGA MARTINEZ

ACCIONANTE: GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA

Respetuoso Saludo;

Yo, **CRISTY JHOSANY MANGA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.082.985.692, y con Tarjeta Profesional No. 279.078 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en calidad de apoderada de la Sra. **GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36.545.738, propietaria de buena fe del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226 – 16131, denominado CASA LOMA, con cabida de cuarenta y dos (42) hectáreas más ocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (8750 M2), ubicado en la jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena; en su calidad de Tercero (Titular inscrito de Derechos en el certificado de libertad y tradición del inmueble), en uso de mis facultades como apoderada, comedidamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, contra el auto de fecha 10 de Diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de la oposición presentada por la señora Gladys del Socorro Gómez Ducatt, y en consecuencia los autos de fecha 23 y 31 de enero del año 2019, proferida por el despacho **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, representado legalmente por el Honorable Juez **JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ**, por la violación al **derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.), a la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), Derecho a doble instancia (Artículo 31 C.P.)**.

A. HECHOS:

1. En los primeros días del mes de septiembre de 2008, la Sra. MONICA MENDOZA MARTINEZ, en compañía de su tía la Sra. LILA IZABEL SUAREZ MEQUÍA, familiar de los Sres. MENDOZA MARTINEZ, se dirigen voluntariamente hasta el domicilio del Sr. MAXIMINO GOMEZ DUCATT ubicada en Fundación, Magdalena, para ofrecerle en venta el predio denominado "CASA LOMA".
2. En virtud de la oferta antes descrita, la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT en compañía de su hermano y socio, MAXIMINO GOMEZ DUCATT, se dirigen hasta el domicilio de la Sra. MARIELA MARTINEZ MEJIA, ubicado en el municipio de Nueva Granada, Magdalena, para socializar con ella las intenciones que le presentaba su hija MONICA MENDOZA de vender el predio CASA LOMA, lote de terreno con aproximadamente 42 Hectáreas y (8.750 m2), cuyos linderos y medidas se encuentran contenidos en la Resolución número 000960 de Agosto 19 de 1988 del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), por un valor

de sesenta y tres millones de pesos (\$ 63.000.000 M/C), valor que a la fecha superaba el valor del avalúo comercial del predio.

3. Para dicha fecha la Sra. GLADYS GOMEZ y su hermano, tuvieron conocimiento de la situación jurídica por la que estaba pasando el inmueble, esto es las ventas fraudulentas, mediante escrituras públicas falsas de las que era objeto el inmueble, pero sobre el que ya se estaba a la espera de un sentencia judicial, que reconociera los derechos del Sr. VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), sobre el predio, de la que se confió plenamente en que resultara positiva.
4. Pese a la anterior situación, los señores GOMEZ DUCATT, actuando de buena fe y confiando en la familia MENDOZA MARTINEZ, deciden suscribir promesa de compraventa con la Sra. MONICA MENDOZA en la fecha 9 de septiembre del año 2008, del predio CASA LOMA, acordando la cifra de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000), pagaderas con una suma inmediata de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) entregadas a la firma de la promesa de compraventa y posteriormente una suma de cincuenta y seis millones quinientos mil pesos, acordando además una clausula penal por el valor de quince millones de pesos \$15.000.000 por incumplimiento de alguna de las partes.
5. En ese mismo año y como abono a la cifra pactada como valor del inmueble CASA LOMA, el Sr. MAXIMINO GOMEZ cancela al Dr. JAIRO RAFAEL MERCADO, apoderado de la Sra. MONICA MENDOZA, por concepto de Honorarios por la Demanda de Nulidad de la Escritura No. 423 contra los Sres. MANUEL JOAQUIN PIMIENTA POLO y MADELEINE MEZA PACHECO; y por adelantar el respectivo proceso de sucesión respecto del causante VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000).
6. Transcurridos 2 años para que se proferiera la sentencia de anulación respectiva, sobre las ventas realizadas del inmueble de forma fraudulenta, ya los Sres. GOMEZ DUCATT habian entregado a los Sres. MENDOZA MARTINEZ, un aproximado de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000), es decir un valor que superaba el 50% de la suma pactada.
7. De esa forma el 10 de enero del año 2012, la Sra. MONICA MENDOZA, en calidad de apoderada de sus hermanos suscribe, sin presión alguna, de manera voluntario y conforme a los acuerdos celebrados entre las partes, suscribe la escritura pública No. 005 con la Sra. GOMEZ DUCATT, para la venta de los derechos herenciales de los HERMANOS MENDOZA, protocolizada ante la Notaria Única de Sabanas de San Ángel. Posteriormente informa mi mandante que mediante la escritura pública número 70 de Agosto 22 de 2013, Notaria Única de Sabanas de San Ángel Magdalena, se realizó la liquidación notarial de herencia del causante VICTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), y los asignatarios señores MARELIS ESTHER MENDOZA MARTINEZ, EVER ALFONSO MENDOZA MARTINEZ, VICTOR MANUEL MENDOZA MARTINEZ, SANDRA MILENA MENDOZA MARTINEZ, MONICA PATRICIA MENDOZA MARTINEZ, procedimiento este sucesorio realizado dentro del marco legal y amparado en las compraventas antes de dichas de los derechos de herencia.
8. De la misma forma, la Sra. GLADYS GOMEZ, su hermano el Sr. MAXIMINO GOMEZ DUCATT y su hijo HUGUES GOETHES GOMEZ – este último habita el predio casa loma junto con su núcleo familiar -, han venido ejerciendo la posesión desde la fecha en la que se adquirió y protocolizo la compra del predio de forma sana, quieta, pacífica e ininterrumpida, siendo que

en la zona se les reconoce como ganaderos de respetada trayectoria que no se han visto vinculados en delitos relacionados con el ejercicio de sus actividades.

9. Por tales razones y en su calidad de última propietaria inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria 26 – 16131, denominado CASA LOMA, con cabida de cuarenta y dos (42) hectáreas más ocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (8750 M2), ubicado en la jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena, la Sra. GLADYS GOMEZ decide nombrarme como su apoderada, para que ejerciera su representación en el proceso con radicado No. 4700-131-002-2015-00083-00 (Adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta).
10. Por falencias en las notificaciones a los propietarios y titulares de derecho real de dominio de los predios solicitados en restitución con el radicado No. 4700-131-002-2015-00083-00. El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, a través de su Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, decide devolver al despacho del Juzgado de origen el proceso, para que se complementara la etapa de notificaciones, esto es al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.
11. La anterior razón debido a que por disposición del Art. 87 de la Ley 1448 de 2011, una vez cumplidas las formalidades para la notificación de la admisión del respectivo proceso, sin que los terceros determinados se presenten (Esto es, propietarios inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria, principalmente) se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días; tal disposición no se cumplió por parte del Juzgado, ante la imposibilidad de notificar a mi mandante, sin embargo, gracias a la intervención del Honorable Tribunal pudo ser posible librar una nueva etapa de notificaciones y de esa forma vincular al proceso a mi prohijada, la Sra. GLADYS GÓMEZ DUCATT.
12. De esa forma, en la fecha 1 de noviembre de 2018, me notifico personalmente de la demanda, recibiendo el traslado respectivo en un archivo magnético (CD, Suministrado por el despacho).
13. Durante el transcurso del termino pertinente para presentar la contestación y/o escrito de oposición a las pretensiones de la demanda, el medio magnético que me fue entregado, no fue reconocido por ningunos de los dispositivos en los cuales intenté extraer la información de la demanda con sus respectivos anexos, por tanto el traslado aún no se me hacia efectivo, pues pese a haber comparecido al juzgado para notificarme personalmente, los archivos de la demanda con sus pretensiones no habían podido ser visualizados por mi persona.
14. Estando dentro del término para presentar el escrito de Oposición, me dirigí hasta el despacho del juzgado, para poner de presente la situación,
15. En tal oportunidad se me informa verbalmente que dicha situación se ha repetido en diferentes ocasiones, pues los CD's entregados por la Rama Judicial para tales fines, no eran de la mejor calidad, por lo que era necesario aportar otro medio en el cual se pudiera correr el respectivo traslado.
16. Así, siguiendo las instrucciones sobre aportar un medio diferente para recibir el traslado, el cual se había tomado ineficaz, aporté una memoria USB, en el cual si se pudo guardar debidamente, el traslado de la demanda, con sus respectivos anexos.

17. De tal forma, el día 30 de noviembre del año 2018, presenté el escrito de OPOSICION frente a la demanda de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS con Rad. 2015- 00083, en representación de los intereses de la Sra. GLADYS DEL SOCORRO GOMEZ DUCATT, quien figura actualmente como propietaria debidamente inscrita del pedio denominado CASA LOMA, con FMI No. 226 – 16131.
18. Mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2018, fijado en estado el día 11 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Santa Marta, decide no reconocer la OPOSICIÓN y/o Contestación, presentada por mi persona en representación de la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, por extemporaneidad en la presentación en el escrito respectivo.
19. De esa forma el 14 de diciembre del año 2018, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual puse de presente mis consideraciones frente a la decisión del despacho, entre las que expuse la situación que se surtió en el Juzgado Segundo respecto a la notificación surtida al representante legal del Banco Davivienda.
20. Al representante Legal del Banco Davivienda, se le notifico personalmente en la fecha 22 de enero de 2016, al reverso de dicha acta de notificación, la cual reposa en el Cuaderno No. 3, Anexo No. 18 de la Notificación personal realizada a la Dra. Fanny Gutiérrez, se lee textualmente:

"El día de hoy 02/02/16 manifiesta que el traslado entregado en CD no ha podido visualizarlo por lo que se le hace entrega de otro y así mismo a partir de hoy comienzan a correr los términos para su contestación".
21. De los archivos presentes en el traslado de la demanda, Cuaderno No. 6, Anexo No. 37 (Oposición Davivienda), se colige que el escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de DAVIVIENDA, se presentó en la fecha 23 de febrero de 2016, esto es un mes calendario, después de su notificación, y 22 días hábiles, posteriores a la fecha de notificación personal de la demanda.
22. Puse de presente al Señor Juez en tal oportunidad, que la situación que se me presentó no estaba lejos de ser una realidad que se había presentado en ocasiones anteriores y sobre las cuales puse de presente su sustento probatorio, y que en todo caso mi pretensión era la que el despacho en virtud del derecho a la igualdad, se me reconociera el escrito de Oposición y en su defecto se dejara sin efectos el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que hay situaciones ajenas a los apoderados en los cuales, los medios magnéticos que nos son entregados no gozan de las mejores condiciones de calidad, lo que torna ineficaces los traslados respectivos.
23. Mediante Auto con fecha del 23 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Santa Marta, resuelve el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por mi persona contra el Auto de fecha 10 de diciembre de 2018, disponiendo:

"(...) los términos concedidos para la presentación de las oposiciones son de obligatorio cumplimiento, toda vez que ellos no son impuestos por discrecionalidad judicial sino por

lo contrario son un imperativo del legislador; así mismo, el artículo 117 del C. General del Proceso, norma aplicable por analogía a esta clase de procesos especiales establece que los términos señalados en el norma adjetiva "para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..."¹, por tal razón, no es posible que una vez vencidos los términos que por ley se establecen para ciertas actuaciones, el juez, en uso de su autoridad, quebrante la disposición del legislador ampliando aquellos, más aún si con una actuación de este tipo se estaría frente a una evidente violación del derecho al debido proceso, afectando así las garantías de aquellos que se encuentran en el extremo contrario de la relación jurídico procesal."

24. De esa forma, en tal auto se resuelve NO REPONER, el auto de fecha 10 de diciembre del año 2018, sin referirse al recurso de Apelación, solicitado de forma subsidiaria al recurso de reposición.
25. Por la omisión de manifestarse frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, en la fecha 29 de enero de 2019, a través de correo electrónico, envíe una solicitud de aclaración del Auto de fecha 23 de enero de 2019, en el sentido de pronunciarse frente al recurso de Apelación presentado subsidiariamente en escrito de fecha 14 de diciembre de 2018 a través de correo electrónico.
26. En virtud del memorial anterior, el juzgado en la fecha 31 de enero de 2019, procedió a resolver la solicitud de aclaración sobre el auto de fecha 23 de enero de 2019, manifestando que la causa no era apelable por cuanto, según disposición del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los procesos de restitución de tierras deben ser resueltos en única instancia por los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así como los procesos de formalización de títulos de despojados de quienes abandonaron forzosamente sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. De igual forma, por los jueces civiles del circuito especializado en Restitución de Tierras, conocerán de los procesos de restitución y formalización cuando no se reconozcan. En tal sentido adujo el despacho respectivo, que la decisión de fecha 10 de diciembre de 2018, no era susceptible de apelación bajo el entendido de que el proceso de restitución de tierras en un proceso de única instancia.
27. Así las cosas, aun a pesar de haber expuesto los argumentos sobre los cuales aplicando una situación que se vivió al interior del proceso referente a la notificación surtida a la representante judicial del Banco Davivienda, el termino en el cual se presentó su escrito de oposición y la aceptación del mismo, el juzgado segundo civil del circuito especializado en restitución de tierras de Santa Marta, decidió dejar en firme su decisión de no reconocer la oposición presentada por mi persona en calidad de apoderada de la Sra. GLADYS COMEZ DUCATT.

B. Requisitos Generales de procedibilidad de la presente acción de tutela contra el auto de fecha 10 de Diciembre de 2018, y en consecuencia los autos de fecha 23 y 31 de enero del año 2019, proferidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA:

1. **Relevancia constitucional de la cuestión estudiada:** El asunto objeto de la presente acción involucra una afectación directa a los derechos fundamentales de mi prohijada -**derecho a la**

igualdad (Artículo 13 C.P.), a la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), Derecho a doble instancia (Artículo 31 C.P.), y subsidiariamente MIS derechos al acceso y la distribución de la tierra (artículos 64 y 64 CP), al mínimo vital y el derecho al trabajo)- por cuanto, la sola Ley 1448 de 2011, impone una carga excesiva sobre los opositores, aun cuando los mismos sean reconocidos dentro del proceso de restitución y formalización, la exigencia de probar su buena fe exenta de culpa limita el acceso a las medidas de compensación para los mismos, que en muchos casos no se ven favorecidos con ninguna de estas medidas, y por el contrario, terminan sin la titularidad del bien del cual han estado sacando su sustento económico y que en muchos han casos, han convertido en su lugar de habitación. La vulneración al derecho a la igualdad se da cuando aún con la existencia de una situación parecida a la presentación del escrito de oposición y los problemas con los medios magnéticos de traslados de la demanda, y de las pruebas que soportan el desarrollo de tal hecho, el Señor Juez decida ceñirse rigurosamente al procedimiento, aplicando un desarrollo diferente a una situación de características similares que se vivió al interior del proceso en la primera etapa de notificaciones.

De esa forma, se violenta el derecho a la administración de justicia y por tanto se priva de la oportunidad de demostrar su buena fe exenta de culpa a la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, quien ya fue vulnerada en su derecho fundamental al debido proceso en una situación anterior, con la sentencia del proceso con Radicado No. 4700013121002- 2015-00084-00, en el cual pese a ser la última propietaria inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble denominado "Lejanía" y frente a la imposibilidad de notificarla personalmente de la admisión de la demanda, el juzgado omitió el deber de nombrarle un curador o representante judicial, que velara por sus interés y derechos dentro del proceso.

Sobre el derecho a la doble instancia por cuanto, al negarle la oportunidad para que un superior jerárquico conociera de la situación que se estaba vislumbrando y que afectaba negativamente sus derechos fundamentales, amparado en el hecho de que los procesos de restitución de tierras y formalización, son procesos de única instancia, ya sea que se adelanten ante los Jueces Civiles del Circuito o ante los Magistrados del Tribunal Superior a través de su Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Lo cierto es, que la orden de apertura una nueva etapa de notificaciones y vincular al proceso a la Sra. GLADYS GOMEZ, en su calidad de ultima propietaria inscrita en el FMI del inmueble denominado CASA LOMA, objeto del presente escrito, provino de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena.

Conexo con los citados derechos fundamentales, sus derechos al mínimo vital, al trabajo y al acceso y distribución de la tierra, se ven seriamente comprometidos, bajo el entendido de que restarle la oportunidad de participar en el proceso de restitución y formalización en su calidad de opositora, anulan la posibilidad de acceder a una compensación económica u otra medida que considere el despacho del Juzgado pertinente para proteger los derechos fundamentales del opositor, más cuando con tal decisión, se ve afectada la estabilidad económica de mi mandante, de su núcleo familiar que depende exclusivamente de la actividad ganadera que desarrollaban en el predio y que se ha visto mermada y afectada negativamente.

- 2. Agotar todos los medios de defensa judicial posibles:** En el caso estudiado, como ya se dejó de presenté en los hechos que fundamentan la presente acción, una vez emanado el Auto de fecha 10 de diciembre de 2018, a través del cual se decide No reconocer la Oposición presentada por mi persona en calidad de apoderada de la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT,

se presentó el respectivo recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra tal decisión y posteriormente, se solicitó aclaración del último auto en virtud de la omisión de manifestarse frente al recurso de apelación solicitado subsidiariamente con el recurso de reposición respectivo. Lamentablemente, pese a haber expuesto cada una de las razones por las cuales consideraba esta parte debería el juzgado reconoceme el escrito de oposición presentada a nombre de la Sra. GLADYS GOMEZ y la afectación negativa a sus derechos como propietaria inscrita del bien objeto de la demanda, no fue posible lograr el reconocimiento del escrito de oposición.

3. **Requisito de inmediatez:** Las decisiones objeto de la presente acción de tutela, fueron proferidas en las fechas, 10 de diciembre de 2018, 23 y 31 de enero de 2019, es decir, que han trascurrido menos de seis meses desde aquellas actuaciones, motivo por el cual, considero honorable tribunal que, para este caso en concreto, me encuentro dentro de la inmediatez exigida para acudir a este mecanismo en aras de proteger los derechos fundamentales vulnerados a mi prohijada la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT.
4. **Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada:** Como irregularidad procesal para este caso encontramos que el honorable despacho del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, al desconocer los hechos sobre los cuales verso la presentación de la oposición por parte del Banco Davivienda, en el contenido del resuelve del fallo de fecha 19 de febrero del 2019, me negó el derecho a incoar impugnación o apelación para que una instancia de mayor jerarquía pudiera valorar los argumentos empleados por el despacho para motivar su decisión, la cual para mi concepto, hace una indebida interpretación y aplicación normativa (ley 1448, Decreto 1075 del 2015 y Decreto 440 del 2016) y la consecuente indebida valoración probatoria aportada por las partes.
5. **Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** De los hechos narrados en el libelo de la presente acción, se deriva, que durante el curso de cada una de las acciones desplegadas contra la decisión que adopta el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta de NO RECONOCER, la oposición presentada por mi persona e representación de la Sra. GLADYS GÓMEZ DUCATT, puse de presente que se vulneraba su derecho a la igualdad por hechos de la misma índole que sucedieron con la notificación surtida a la representante judicial del Banco Davivienda, en la cual se le permitió presentar su escrito de oposición por fuera del término, establecido por inconvenientes con el archivo digital del traslado de la demanda.

Así mismo, la afectación a los demás derechos fundamentales de mi prohijada al limitar el acceso a la administración de justicia y a la posibilidad de vincularse formalmente al proceso de restitución de tierras y demostrar su buena fe exenta de culpa. Principalmente en el perjuicio que se le estaba causando al dejarla sin patrimonio, el cual ha servido de sustento a su núcleo familiar.

6. **Que, en principio, no se trate de sentencias de tutela ni de providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad:** Como puede usted observar, se trata de Autos interlocutorios en los cuales dentro del proceso de restitución y formalización con Rad. 2015-083, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito

Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, se decide no reconocer el escrito de oposición y/o contestación presentado por mi persona, en calidad de apoderada de la Sra. GLADYS GÓMEZ DUCATT.

C. Requisitos especiales de procedencia de la de la presente acción de tutela contra el auto de fecha 10 de Diciembre de 2018, y en consecuencia los autos de fecha 23 y 31 de enero del año 2019, proferidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA:

1. **Defecto sustantivo:** las sentencias y demás providencias judiciales deben sujetarse "al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia¹ (artículo 228 C.P.), lamentablemente las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto a no reconocer el escrito de oposición presentado por mi persona, deja en una situación de desventaja a la Sra. Gómez Ducatt, pues se le expone a un trato desigual frente a hechos acaecidos en circunstancias similares, pero que para nuestro caso se nos negó la posibilidad de participar en el proceso y por tanto, aportar nuestras pruebas y demás tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demandante y a solicitar en forma subsidiaria el reconocimiento de las compensaciones a las que haya lugar, así como las demás medidas que determinara procedente el despacho para no violentar mis derechos a la propiedad, el mínimo vital, al trabajo, entre otras.
2. **Defecto Fáctico:** Para este caso su señoría, se evidencia el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio existente en el archivo del proceso, puesto que estamos ante un flagrante hecho de vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la justicia de mi poderdante, debido a que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, al no aplicar el precedente existente en el propio archivo del proceso, respecto de la notificación surtida al representante legal del banco Davivienda, la extemporaneidad de aquel y la aceptación del mismo dentro del proceso por considerarlo ajustado a los términos procesales, deja a mi prohijada en una situación de desventaja por cuanto, se le está otorgando un trato diferente en condiciones iguales, tal como se podrá colegir de los archivos que anexo como prueba al presente escrito de tutela, el escrito de oposición presentado por el Banco Davivienda, fue aceptado mediante Auto de fecha 19 de julio de 2016, el cual en su parte resolutoria, numeral segundo, decide admitir las contestaciones efectuadas por el banco Davivienda.

D. GRADO DE AFECTACIÓN (DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO):

Como puede usted observar honorable Magistrado, estamos ante un flagrante hecho de vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la justicia de mi mandante, debido a que el JUZGADO SEUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, con la decisión que adoptó de no reconocer el escrito de oposición presentado por mi persona, le limito el acceso a la justicia a la Sra. Gómez Ducatt, así mismo la deja expuesta a la afectación negativa de su patrimonio, un detrimento económico que genera pérdidas, pues del predio

en cuestión se deriva el sustento de su familia y principalmente de su hijo Huguets Goethe Gómez, quien reside directamente en el predio, el cual se ve afectado con las decisiones del Juzgado por cuanto su lugar de habitación deberá cambiar drásticamente.

E. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Todo lo aquí dilucidado y pretendido lo fundamento en el siguiente marco normativo:

1. CONSTITUCION POLITICA DE 1991:

- **Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- **Artículo 58:** *Acto Legislativo 01 de 1999, artículo 1. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así: Se garantizan la **propiedad privada** y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles**, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*
- **Artículo 87:** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*
- **Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*
- **Artículo 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la **administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

2. CODIGO CIVIL COLOMBIANO:

- **Artículos 669 y 670:** *"se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien"*
- **ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>**. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

3. LEY 1448 DEL 2011: "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras"

ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. *El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención. Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas*

indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

4. **SENTENCIA SU- 573 DEL 2017:** *Estableció causales de procedibilidad para que la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados y desarrollados.*

F. PRETENSIONES:

En ejercicio pleno de mis derechos y facultades conferidas por la Constitución y la Ley, me permito formular respetuosamente ante su despacho, las pretensiones que me permito enumerar a continuación:

PRIMERO: Tutelar mis Derechos Fundamentales a la igualdad (Artículo 13 C.P.), a la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), Derecho a doble instancia (Artículo 31 C.P.).

SEGUNDO: Dejar sin efecto las providencias de fecha 10 de Diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de la oposición presentada por la señora Gladys del Socorro Gómez Ducatt, y en consecuencia los autos de fecha 23 y 31 de enero del año 2019, proferidos por el despacho del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, en el marco del proceso de Restitución y Formalización de tierras, con Radicado No. 4700-131-002-2015-00083-00, respecto del predio denominado CASA LOMA, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el número **226 – 16131**, y todas las demás actuaciones proferidas con posterioridad y en relación con el mismo predio dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: ORDENAR al honorable **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, representado por el Dr. **JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ**, que adopte una nueva decisión en la que **RECONOZCA** la oposición presentada por mi persona, en mi calidad de apoderada judicial de la Sra. **GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT**, con el objetivo de poder adelantar la respectiva etapa probatoria en el proceso y que se le brinde la oportunidad a mi mandante de demostrar su buena fe exenta de culpa en cada una de las actuaciones y hechos que dieron lugar a la adquisición de la propiedad del inmueble denominado CASA LOMA.

CUARTA: Todas aquellas que considere su honorable despacho necesarias para la protección a los derechos fundamentales de mi prohijada.

G. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción de acuerdo a lo determinado por el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

H. COMPETENCIA:

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al art. 37 del decreto 2591 de 1991.

I. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Copia del Escrito de Oposición presentado en la fecha 30 de Noviembre del 2018, interpuesto por mi persona en calidad de apoderada de la Sra. GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT.
2. Copia del Auto de fecha 10 de diciembre de 2018.
3. Copia del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2018.
4. Copia del Auto de fecha 23 de enero de 2019 a través del cual se niega el recurso de reposición interpuesto.
5. Copia del memorial que solicita la aclaración del Auto de fecha 23 de enero de 2019.
6. Copia del Auto de fecha 31 de enero de 2019 que adiciona el auto de fecha 23 de enero de 2019.
7. Copia del acta de notificación personal al Representante legal del Banco Davivienda.
8. Copia de mi documento de identidad y tarjeta profesional.
9. Copia del poder otorgado por la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT.

J. NOTIFICACIONES:

- *El accionado puede ser notificado en la dirección ubicada en la Carrera 4 No. 24 A – 54, Santa Marta, Magdalena, piso 9.*
- *Recibo notificaciones en la Cra. 58ª No. 7ª – 09 de Santa Marta, Magdalena. También autorizo a su despacho a enviar notificaciones electrónicas al correo cristymanga.abogada@gmail.com. Teléfono celular 315 754 3909.*
- *Mi mandante podrá ser notificada en la Calle 8 No. 7ª – 20, Barrio Centro, del Municipio de Fundación, Magdalena.*

Del señor Magistrado;

Cordialmente:



CRISTY JHOSANY MANGA MARTINEZ

C.C.: 1.082.985.692 de Santa Marta

T.P.: 279.078 del CSJ



Señor Juez

JUAN GUILLERMO RUIZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

E. S. D.

Ref.: Escrito de Oposición- Contestación de la demanda.

Rad. 4700-131-002-2015-00083-00

Reclamante: MARIELA MARTINEZ MEJIA y OTRAS.

Opositora: GLADYS DEL SOCORRO GOMEZ DUCATT

Predio: CASA LOMA

*Proceso: Restitución y formalización de tierras - Oceanía
Mujeres.*

CRISTY JHOSANY MANGA MARTINEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.985.692, expedida en Santa Marta (Magdalena), y Tarjeta Profesional número 279076 del CSJ, en calidad de apoderada especial de la Sra. **GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.545.738; propietaria de buena fe del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226 – 16131, denominado CASA LOMA, con cabida de cuarenta y dos (42) hectáreas más ocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (8750 M2), ubicado en la jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena; me permito presentar escrito de **OPOSICION, EXCEPCIONES DE MERITO Y TACHA DE LA CALIDAD DE DESPOJADA** a la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas presentada por la **CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO**, a favor de **ANA ELENA REGALADO VILLEGAS Y OTRAS** contra **INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ Y OTROS**, demanda que fue admitida en la fecha 2 de diciembre del año 2015 y de la que me notifique personalmente en noviembre del año 2018.

La presente oposición, la fundamento de la siguiente manera:

1. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA CON LA SRA. MARIELA MERCEDES MARTINEZ MEJIA C.C. 26.842.336

A continuación procederé a pronunciarme sobre cada uno de los hechos relacionados en el numeral II, inciso 11.

- Es cierto la Sra. **MARIELA MARTINEZ**, es cónyuge del adjudicatario **VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.)**, quien adquiere mediante resolución del ICORA el derecho de propiedad sobre el bien.
- Es cierto en la medida en que durante la época de los 90 ocurrieron hechos de violencia relacionados con grupos subversivos que habitaban la zona, sin embargo, desconoce esta parte las razones fehacientes de los hechos que dieron lugar a la muerte del Sr. **MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.)**, pues rumores en las zonas aledañas atribuían dicho suceso a conflictos de carácter particular.



- Es cierto, tal como se desprende de las pruebas aportadas el predio fue objeto de venta mediante la expedición de escrituras falsas.
- Es cierto, la escritura No. 423 de 2004, emanada de la Notaría Única de Pijivijay, fue objeto de la respectiva denuncia e investigación penal, que terminó con la cancelación de las anotaciones fraudulentas que surgieron con ocasión de la falsedad en dicho documento público, retornando su titularidad al adjudicatario VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.).
- Es parcialmente cierto, en la medida en que la Sra. GOMEZ DUCATT, si celebró contrato de compraventa del derecho herenciales de 5 de los 6 hijos del Sr. VICTOR MENDOZA (Q.E.P.D.) a través de la Sra. MONICA MENDOZA MARTINEZ, además la venta se pactó por sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000). No es cierto que solo se entregaron diecinueve millones de pesos (\$19.000.000), pues la cifra que se entregó, superó el monto aducido por la parte demandante, como se detallará en los hechos propios que dieron origen al negocio jurídico celebrado entre la Sra. MONICA MENDOZA M. y la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT. Tampoco es cierto que se hayan desconocido los derechos del Sr. MIGUEL MENDOZA M. y los de la Sra. MARIELA MARTINEZ, debido a que hubo un proceso de sucesión abierto, publicado mediante edictos al cual el Sr. MIGUEL no compareció, y la no inclusión de la Sra. MARIELA, obedeció a errores ajenos a esta parte, situación que pudo corregirse después.
- Es totalmente falso, debido a que en el momento de la celebración del negocio jurídico de buena fe, de forma voluntaria y mediación de tercero alguno que ejerciera algún tipo de coacción, los Sres. MENDOZA MARTINEZ y su señora madre la Sra. MARTINEZ MEJIA, no habitaban el predio en ese entonces, pues el mismo era objeto de posesión por parte del Sr. JHONNY GAMARRA, quien adquirió los derechos sobre el predio, aun con conocimiento de la existencia de unas escrituras falsas, los señores MENDOZA MARTINEZ, vivían en la ciudad de Barranquilla y la Señora MARIELA en el municipio de NUEVA GRANADA, a lo que se le suma que si bien la escritura No. 049 del año 2012 adoleció de ciertos vicios, las mismas fueron subsanadas posteriormente en la Escritura Publica No. 70, donde la Sra. GOMEZ DUCATT adquirió la posesión del predio mediante adjudicación en calidad de cesionaria de los derechos herenciales del causante MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), por lo que no puede hablarse de un despojo en sentido material, ni legal.
- Es parcialmente cierto, ya que, aunque se realizó la venta al hermano y socio de la Sra. GLADYS, Sr. MAXIMINO GOMEZ DUCATT, y la misma adoleció de ciertas inconsistencias, lo cierto es que dichas anotaciones debieron ser canceladas por solicitud de la ORIP, lo que dio lugar a que la Sra. GLADYS decidiera quedarse con la titularidad del bien inmueble situación que se confirma en la Escritura Publica No. 070 de 2013, emanada de la Notaría Única de Sabanas de San Ángel, previo acuerdo con el Sr. MAXIMINO.
- Es relativamente cierto, pues pese a la existencia de las anotaciones 11 y 12, la discusión recae sobre la forma en que se adquirió el predio CASA LOMA por parte de la Sra. GOMEZ DUCATT, actuando conforme a los derechos que le fueron otorgados en venta por los herederos MENDOZA MARTINEZ.



- No nos consta, sin embargo, no puede aludirse una condición, como lo es ser víctima del conflicto y madre cabeza de hogar, para pretender la restitución de un bien inmueble que se vendió de forma voluntaria, sin coacción alguna, solo por unos aparentes desacuerdos contractuales que no deben ser materia de esta jurisdicción.

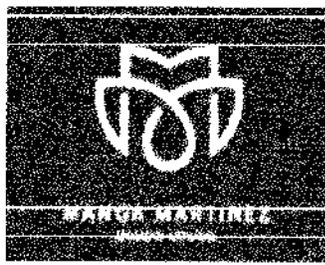
2. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE DIERON ORIGEN A LA ADQUISICION DE BUENA FE, EXCENTA DE CULPA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL PREDIO "CASA LOMA", POR PARTE DE LA SRA. GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT

- En los primeros días del mes de septiembre de 2008, la Sra. MONICA MENDOZA MARTINEZ, en compañía de su tía la Sra. LILA IZABEL SUAREZ MEQUIA, familiar de los Sres. MENDOZA MARTINEZ, se dirigen voluntariamente hasta el domicilio del Sr. MAXIMINO GOMEZ DUCATT ubicada en Fundación, Magdalena, para ofrecerle en venta el predio denominado CASA LOMA.
- Posterior a la oferta de venta realizada por la Sra. MONICA MENDOZA MARTINEZ, el Sr. MAXIMINO GOMEZ en compañía de su hermana y socia GLADYS GOMEZ DUCATT, se dirige hasta el domicilio de la Sra. MARIELA MARTINEZ MEJIA, ubicado en el municipio de Nueva Granada, Magdalena, para socializar con ella las intenciones que le presentaba su hija MONICA MENDOZA de vender el predio CASA LOMA, lote de terreno con aproximadamente 42 Hectáreas y (8.750 m2), cuyos linderos y medidas se encuentran contenidos en la Resolución número 000960 de Agosto 19 de 1988 del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA).
- En dicha reunión con la Sra. MARIELA MARTINEZ, la misma manifestó estar de acuerdo con la venta del inmueble, por un valor de \$63.000.000, precio que en dicha fecha superaba el del avalúo comercial del predio.
- Que para dicha fecha la Sra. GLADYS GOMEZ y su hermano, tuvieron conocimiento de la situación jurídica por la que estaba pasando el inmueble, esto es las ventas fraudulentas, mediante escrituras públicas falsas de las que era objeto el inmueble, pero sobre el que ya se estaba a la espera de un sentencia judicial, que reconociera los derechos del Sr. VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), sobre el predio, de la que se confió plenamente en que resultara positiva.
- Pese a la anterior situación, los señores GOMEZ DUCATT, actuando de buena fe y confiando en la familia MENDOZA MARTINEZ, deciden suscribir promesa de compraventa con la Sra. MONICA MENDOZA en la fecha 9 de septiembre del año 2008, del predio CASA LOMA, acordando la cifra de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000), pagaderas con una suma inmediata de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) entregadas a la firma de la promesa de compraventa y posteriormente una suma de cincuenta y seis millones quinientos mil pesos, acordando además una clausula penal por el valor de quince millones de pesos \$15.000.000 por incumplimiento de alguna de las partes.
- En ese mismo año y como abono a la cifra pactada como valor del inmueble CASA LOMA, el Dr. Sr. MAXIMINO GOMEZ cancela al Dr. JAIRO RAFAEL MERCADO, apoderado de la Sra



MONICA MENDOZA, por concepto de Honorarios por la Demanda de Nulidad de la Escritura No. 423 contra los Sres. MANUEL JOAQUIN PIMIENTA POLO y MADELEINE MEZA PACHECO; y por adelantar el respectivo proceso de sucesión respecto del causante VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000).

- El día 22 de septiembre del año 2009, los hermanos MENDOZA MARTINEZ, mediante documento privado autenticado en la Notaria 10 de Barranquilla, Atlántico, otorgan poder a la Sra. MONICA MENDOZA MARTINEZ para que a su nombre y representación realice la venta de los derechos herenciales que le asisten en calidad de herederos de su padre VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), sobre el predio CASA LOMA, a favor de la Sra. GLADYS DEL SOCORRO GOMEZ DUCATT.
- Transcurridos 2 años para que se profiriera la sentencia de anulación respectiva, sobre las ventas realizadas del inmueble de forma fraudulenta, ya los Sres. GOMEZ DUCATT habian entregado a los Sres. MENDOZA MARTINEZ, un aproximado de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000), es decir un valor que superaba el 50% de la suma pactada.
- En el año 2011, cuando se dicta la orden de anular las medidas que versaron sobre escrituras falsas, el Sr. MAXIMINO actuando a nombre propio y de su hermana GLADYS GOMEZ, se dirige a la ciudad de Barranquilla para coordinar con los hermanos MENDOZA MARTINEZ el cumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa suscrita entre las señoras MONICA MENDOZA y GLADYS GOMEZ DUCATT, y entregarle el valor restante del predio, esto es la cesión de derechos herenciales, previa sucesión del causante VICTOR MENDOZA. Sin embargo, los hermanos MENDOZA mostraron cierto descontento, puesto que pedían un valor mayor, esta de noventa millones de pesos (\$90.000.000), siendo que se había pactado una suma de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000), como consta en los escritos de compraventa.
- Para estas fechas se encontraba ejerciendo una posesión con fundamento en las escrituras falsas que fueron objeto de anulación, el Sr. JHONNY GAMARRA VEGA, quien adquirió los derechos sobre el predio, aun con conocimiento de la existencia de que las escrituras eran falsas, los señores MENDOZA MARTINEZ, vivían en la ciudad de Barranquilla y la Señora MARIELA en el municipio de NUEVA GRANADA, por lo que en virtud de los derechos que se le habían cedido voluntariamente a la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, su hermano y demás socios y trabajadores, proceden en compañía del Ejército Nacional y con la providencia que ordenaba la cancelación de las escrituras públicas, suscritas con posterioridad a la No. 423 de 2004, y reconocer el derecho que le asistía como propietaria al Sr. VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), solicitar el desalojo del predio CASA LOMA al Sr. JHONNY GAMARRA VEGA, quien se rehusaba por todos los medios a reconocer la titularidad de alguien más respecto al predio.
- De esa forma el 10 de enero del año 2012, la Sra. MONICA MENDOZA, en calidad de apoderada de sus hermanos suscribe, sin presión alguna, de manera voluntario y conforme a los acuerdos celebrados entre las partes, suscribe la escritura pública No. 005 con la Sra. GOMEZ DUCATT, para la venta de los derechos herenciales de los HERMANOS MENDOZA, protocolizada ante la Notaria Única de Sabanas de San Ángel.



- Posteriormente informa mi mandante que mediante la escritura pública número 70 de Agosto 22 de 2013, Notaria Única de Sabanas de San Ángel Magdalena, se realizó la liquidación notarial de herencia del causante VICTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO (Q.E.P.D.), y los asignatarios señores MARELIS ESTHER MENDOZA MARTINEZ, EVER ALFONSO MENDOZA MARTINEZ, VICTOR MANUEL MENDOZA MARTINEZ, SANDRA MILENA MENDOZA MARTINEZ, MONICA PATRICIA MENDOZA MARTINEZ, procedimiento este sucesorio realizado dentro del marco legal y amparado en las compraventas antes de dichas de los derechos de herencia.
- El notario único de Sabanas de San Ángel Magdalena, cito y emplazo en un diario de amplia circulación nacional (Hoy Diario Del Magdalena) a todas aquellas personas que se consideran con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de herencia intestada del causante VICTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO, sin lograr la competencia de más personas al proceso.
- La Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT en ningún momento ha incurrido en la conducta de despojo de la familia MENDOZA MARTINEZ, puesto que todas las actuaciones que adelanto, las realizó de buena fe, exenta de culpa, aceptando a una oferta realizada por la misma familia a mi mandante y de la cual, se tuvo que esperar no solo la nulidad de las anotaciones fraudulentas sobre el inmueble, sino del proceso de sucesión y la respectiva adjudicación en calidad de cesionaria a la Sra. GLADYS GOMEZ.
- La demandante MARIELA MARTINEZ, ha incurrido en varias falsedades y errores, tal como citar a la Sra. GLADYS GOMEZ, como causante de un supuesto despojo que sufrió y donde queda claro que en realidad fue una venta voluntaria, sin presión externa que forzara a los vendedores a ceder su titularidad sobre el bien CASA LOMA a nombre de mi mandante.
- Aducir que mi mandante, "despojo" e inscribió unas escrituras falsas, le otorga la misma calidad de las personas que estando ya el Sr. VICTOR MENDOZA sin vida, deciden incurrir en un fraude al falsificar y suplantar a una persona que había fallecido, para lucrarse del predio CASA LOMA; así, respecto de la denuncia carente de fundamentos que instaura la Sra. MONICA MENDOZA en contra de mi mandante, no existe sentencia ejecutoriada que declare culpable a la Sr. GLADYS GOMEZ ni mucho menos, existe la orden de cancelar las inscripciones realizadas en el FMI del predio en relación con la cesión de derechos sobre el predio CASA LOMA a causa de la misma. Podría en este caso determinar que dicha denuncia es falsa, puesto que mi mandante obró conforme a lo acordado de forma escrita, dejando claro que existe un dolo en cuanto se trató de perjudicar el bien jurídico, así como el derecho al buen nombre de la misma.
- De la misma forma, la Sra. GLADYS GOMEZ, su hermano el Sr. MAXIMINO GOMEZ DUCATT y su hijo HUGUES GOETHES GOMEZ – este último habita el predio casa loma junto con su núcleo familiar –, han venido ejerciendo la posesión desde la fecha en la que se adquirió y protocolizó la compra del predio de forma sana, quieta, pacífica e ininterrumpida, siendo que en la zona se les reconoce como ganaderos de respetada trayectoria que no se han visto vinculados en delitos relacionados con el ejercicio de sus actividades.



3. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En virtud, de todos los hechos y argumentos aquí expuestos, manifiesto mi posición frente a las pretensiones de la demanda:

- Me opongo rotundamente al reconocimiento de la Sra. **MARIELA MARTINEZ** identificada con cedula No. 26,842.336, como titular del derecho fundamental de **RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONAS** con ocasión a la violencia, toda vez que los hechos que ocasionaron el abandono inicial del predio, obedecieron a razones ajenas a las negociaciones voluntarias surtidas entre mi mandante y los Sres. **MENDOZA MARTINEZ**, respecto de la parcela **CASA LOMA**, perteneciente al predio de mayor extensión denominado **OCEANIA Y ANEXIDADES**.
- De igual forma, me opongo estrictamente a la pretensión de ordenar la restitución y formalización del predio **CASA LOMA** a favor de la Sra. **MARIELA MARTINEZ**, por las razones que orientan la materia de estudio hacia una competencia de la jurisdicción ordinaria y como consecuencia de ello se nieguen las demás pretensiones inherentes al cumplimiento de la Reparación Integral de las víctimas de despojo y abandono forzado, contenidas desde las pretensiones No. **TERCERA** hasta la **VIGESIMO CUARTA**, puesto que las mismas se fundan en reconocer la Restitución a favor de las demandantes y de negarse a las pretensión principal ya no tendrían razón de ser.

4. SOLICITUD DE LA OPOSITORA GLADYS GOMEZ DUCATT

- **PRIMERO:** Solicito al honorable despacho, **NEGAR EL DERECHO A LA RESTITUCION Y FORMALIZACION** a la Sra. **MARIELA MARTINEZ MEJIA**, sobre el predio de denominación **CASA LOMA**, ubicado en el Municipio de Sabanas de San Ángel, con FMI 226-16131, por las consideraciones expuestas en el libelo de esta contestación.
- **SEGUNDO:** Solicito **DECLARAR PROBADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LA SRA. GLADYS GOMEZ DUCATT**, como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 16131, correspondiente al predio **CASA LOMA**, ubicado en el Municipio de Sabanas de San Ángel.
- **TERCERO:** Subsidiariamente, en caso reconocer los derechos de restitución y formalización respecto de la Sra. **MARIELA MARTINEZ**, solicito respetuosamente al Señor Juez **RECONOCER** la calidad de segundo ocupante, y en consecuencia **ORDENAR LA COMPENSACION ECONOMICA** a la que haya lugar, de acuerdo al informe que rinda el IGAC sobre el precio comercial del predio que se acredite durante el proceso.



5. EXCEPCIONES

a. PREVIAS

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De los hechos sustentados por la demandante se pueden inferir varias cosas:

Existe un desacuerdo o una inconformidad con la forma en la cual se llevó a cabo la negociación contractual de buena fe con la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, que en todo caso según la narración de los hechos, tiene asidero en un supuesto incumplimiento contractual, los cuales no guardan relación alguna con los motivos del supuesto "despojo" alegado por la Sra. MARIELA MARTINEZ, de parte de la Sra. GLADYS GOMEZ, toda vez que, la cesión de los derechos herenciales de los cuales se hizo acreedora mi mandante, se realizó sin coacción alguna, y tanto los herederos, como la Sra. MARIELA MARTINEZ dieron su consentimiento voluntario, y adelantaron todas las acciones estipuladas en la ley para transferir su derecho herencia a la compradora. Dicha situación deja ver una falta de competencia por parte de esta Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, para ser un asunto que deba solucionarse a través de la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, más aún, si se tiene en cuenta que los hechos de violencia sufridos por la familia MENDOZA MARTINEZ, distan en cuanto a las fechas de ocurrencia de su desplazamiento, y del negocio jurídico de la venta del predio CASA LOMA, en ese sentido, transcurrió a partir de la muerte del Sr. MENDOZA más de 10 años para que voluntariamente, sin violencia alguna, se ofreciera en venta los Sres. GOMEZ DUCATT el predio en posesión.

b. DE MERITO

- TACHA DE LA CALIDAD DE DESPOJADA DE LA SRA. MARIELA MARTINEZ

La ley 1448 de 2011, se refiere al despojo como: (...) *la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

En ese orden de ideas, para configurarse un DESPOJO, debe mediar una situación de violencia, segundo una privación arbitraria de la propiedad, que este caso no se ha configurado, puesto que no existió coacción alguna respecto de los herederos MENDOZA MARTINEZ que voluntariamente y en cumplimiento de lo pactado en las promesas de compraventa suscrita con la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, deciden transferir sus derechos de herencia y protocolizarlo mediante escritura pública; tercero, necesariamente dentro del estudio del caso para que el despojo alegado pueda ser estudiado por la Unidad de Restitución de Tierras, debe darse dentro de las negociaciones sufridas con ocasión al conflicto armado surtido en la zona para la época de los masivos desplazamiento o con ocasión al mismo.

En el caso, no existe evidencia alguna que relacione a la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT con grupos armado al margen de la ley, ni mucho menos que la relacione con hechos relacionados por la celebración de negocios jurídicos mediante coacción a las partes, como prueba de esta situación, se



puede verificar en el certificado emanado de la Policía Nacional, que la Sra. GOMEZ DUCATT, no goza de antecedentes judiciales, ni pleitos pendientes.

Ahora, como lo he estado describiendo las negociaciones respecto del predio CASA LOMA con mi mandante la Sra. GLADYS GÓMEZ DUCATT, se dieron en un ambiente libre de presiones por iniciativa de quienes hoy se osan de tachar a la Sra. GOMEZ DUCATT de despojadora del bien inmueble objeto de la discusión, cuando en el predio se encontraba al momento de iniciar las negociaciones el Sr. JHONNY GAMARRA VEGA, y aun con conocimiento de ello, se esperó una sentencia favorable a favor de la familia MENDOZA, para luego protocolizar el negocio jurídico pactado, sin ejercer fuerza alguna que los conminara a la realización de tal negocio.

- **BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LA SRA. GOMEZ DUCATT, EN TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO CASA LOMA**

Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529). (Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016)

La señora GLADYS GOMEZ se caracteriza por ser una persona que siempre actúa de buena fe bajo condiciones éticas, respetando los acuerdos de voluntades que suscribe con particulares, de esta forma, mediante los testimonios y pruebas aportadas al proceso demostraré que la Sra. Gladys actuó de forma recta, con plena conciencia de la necesidad de realizar la respectiva sucesión con la FAMILIA MENDOZA MARTINEZ para perfeccionar la compraventa de los derechos herenciales suscritos con la Sra. MONICA MENDOZA en el año 2019 y que luego solo puede protocolizarse mediante escritura pública No. 070 suscrita en Agosto de 2013, donde lo único que hace mi mandante es darle cumplimiento a las facultades que mediante promesa de compraventa y cesión de derecho herenciales le habían concedido.

Al respecto de este principio de la buena fe, se tiene que según la Carta Política de 1991, todas las actuaciones de los particulares deben ceñirse a postulados de buena fe, que se presume de las actuaciones que se adelanten ante las autoridades públicas, configurándose de dicha forma como un principio del derecho, en una acepción tanto objetiva como subjetiva. Dicho principio, se traduce en el obrar con lealtad, sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de las actividades que fundan y dan origen a los acuerdos de voluntades, como lo son los contratos, fundados en obligaciones de parte y parte, fundadas en la confianza mutua de que los pactos se cumplirán.



Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza. (Corte Constitucional, Sentencia C- 330 de 2016)

La Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, en un **sentido subjetivo** brindó su confianza y tuvo por cierto los acuerdos verbales y escritos que suscribió con las partes, dio fe a la palabra dada, en virtud de ello y en un **sentido objetivo**, espero 1. El tiempo prudente para que se normalizara la situación legal del predio en relación a las escrituras falsas con las que se había realizado ventas fraudulentas sobre el inmueble, 2. Entrego más de la mitad de la suma acordada con la familia MENDOZA MARTINEZ para efectos de lograr el pago total de la suma pactada por valor de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000). 3. Como no se tenía pleno conocimiento de los procedimientos legales para adelantar una cesión de derechos herenciales, un proceso de sucesión y una adjudicación en calidad de cesionaria, la Sra. GLADYS GOMEZ contrató profesionales del derecho para que se encargaran de hacer lo respectivo; 4. En ningún momento la venta realizada por mi prohijada a su hermano MAXIMINO GOMEZ DUCATT, configuraba un comportamiento evasivo y/o abusivo, pues al ver las limitaciones que estableció la oficina de registro de Instrumentos Públicos, mi prohijada suscribe con posterioridad a las diligencias adelantadas y con plena confianza en que se subsanarían las falencias anteriores la escritura pública No. 070 del 23 de agosto del año 2013.

En todo caso, quien ha actuado de mala fe, es la Sra. MARIELA MARTINEZ, por cuanto además de acordar inicialmente mediante trato verbal con los hermanos GOMEZ DUCATT la venta de los derechos de herencia sobre el bien adjudicado a su difunto esposo, y de la suscripción de los respectivos documentos privados con la Sra. GLADYS GOMEZ, decide a nombre de su hija no solo presentar una denuncia penal por una supuesta falsedad en escritura pública, sino que además adelanta ante la Unidad de Restitución de Tierras la respectiva solicitud de inscripción en el RTFDA, de un predio del cual se desvinculo por voluntad propia, que aun teniendo otros medios a su disposición para manifestar su inconformidad, no lo hizo, sino que actuando de forma dolosa pretende dirimir un asunto meramente de la jurisdicción ordinaria, fundada en unos supuestos incumplimientos contractuales que tenían aún más asidero, si se leyeran a la luz de la cláusula penal suscrita en la promesa de compraventa de fecha 9 de septiembre de 2008.

Más vergonzoso aun, lo es el hecho de que sea la misma Sra., MONICA MENDOZA, quien luego de acudir con su tía la Sra. LILIA SUAREZ hasta el domicilio del Sr. GOMEZ DUCATT a proponerle el predio que les pertenecía en venta, se atrevió a presentar denuncia penal contra la Sra. GLADYS GOMEZ todo con aras a disfrazar jurídicamente el proceso que se surtía en la Unidad de Restitución de Tierras, irrespetando así la confianza que se depositó en los vendedores a la hora de adquirir el predio aun cuando sobre el mismo estaban pleitos pendientes. Desvirtuando así, tajantemente cualquier relación del negocio jurídico suscrito con mi poderdante, relacionado por un supuesto aprovechamiento de la indefensión en virtud del desplazamiento o abandono forzado al que fue sometida la demandante.

Es preciso recordar el ambiente en el cual se llevó a cabo la negociación del radio CASA LOMA, esto es en un clima de buenas relaciones, de buena fe, porque al momento del negocio los Sres. GOMEZ DUCATT no conocían a los miembros de la familia MENDOZA MARTINEZ; por tanto hubo pleno consentimiento de las partes, para completar el negocio de oferta y demanda que había sido presidido



por la Sra. MONICA MENDOZA, por lo que a los mismos le asistía la intención de vender, y en virtud de ellos realizar el respectivo trabajo de partición y liquidación mediante una sucesión, gozando así el negocio jurídico de plena vigencia; dejando por fuer el argumento según el cual el negocio fue un acto unilateral impuesto de forma arbitraria.

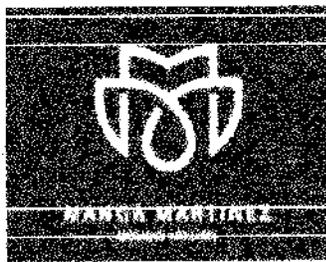
Además, se pagó a los señores MENDOZA MARTINEZ, una suma que superó los treinta millones de pesos, como ya lo hemos expuesto suma que superaba el valor comercial del predio, lo que deja en una situación de desventaja a la Sra. GLADYS, en el sentido de que con todas las acciones adelantadas por la Sra. MARIELA MARTINEZ y sus hijos, se pretende desconocer la entrega material de dichas sumas, y recuperar el predio CASA LOMA, sin analizar los perjuicios graves que causan en una persona que lo único que ha hecho es adelantar un negocio, que aparte de solventar con el esfuerzo de su trabajo, lograba asumir mediante créditos hipotecarios a través del banco DAVIVIENDA, créditos donde ponía como prenda otro bien inmueble del cual fue objeto de restitución por este mismo despacho, sin mediar el reconocimiento de sus derechos en calidad de propietaria y sin reconocerle la calidad de segundo ocupante para efectos de acceder a una compensación económica.

Está mi mandante en todo caso, en una abierta situación de desventaja, porque el único error que ha cometido es el de confiar en las personas a las cuales les ha comprado sus derechos, compras que han sido solventadas y que no han sido tefidas con vicio alguno del consentimiento, pues los hermanos MENDOZA y la Sra. MARIELA celebraron las negociaciones con la plena intención de sacarle provecho económico al predio, sin embargo, como decidieron incumplir la promesa de compraventa y subir de sesenta y tres a noventa millones de pesos el predio, y mi mandante no accedió a tan alza indiscriminada e irrespetuosa de los acuerdos celebrados, deciden buscar por todos los medios, utilizando y aprovechándose de su condición de víctimas, para alegar un despojo que no es más que una gran falsedad.

Ahora, respecto de los errores en los que se incurrió al momento de solicitar las respectivas anotaciones al Folio de Matricula Inmobiliaria del Predio, respecto de la adquisición de los derechos herenciales de la familia MENDOZA MARTINEZ, así como del respectivo proceso de sucesión, los mismos configuran una naturaleza que: *"...cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa"*, esto, en virtud de que la Sra. GLADYS GOMEZ así como la Sra. MONICA MENDOZA actuaron acompañadas de profesionales del derecho, quienes a su vez tenían la obligación de asesorar y llevar a cabo todas las diligencias necesarias para lograr la perfección del negocio jurídico, esta versión podrá ser comprobada con el testimonio rendido por el Dr. JAIRO RAFAEL MERCADO, quien fue abogado de la Sra. MONICA MENDOZA y del cual asumió sus honorarios el Sr. MAXIMINO GOMEZ en su calidad de socio y hermano de mi prohijada.

- TEMERIDAD Y MALA FE

Relatados el desarrollo de los hechos con ocasión a la negociación jurídica del predio CASA LOMA, pongo de presente que la Sra. MARIELA MARTINEZ, incurre en falsedad en las versiones rendidas ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y ante este despacho en el cual se encuentra representadas por la Corporación Jurídica Yira Castro, toda voz que alega un supuesto "DESPOJO", mediante negocio privado celebrado con la Sra. GLADYS GOMEZ DUCAI I, cuando he demostrado



y corroboraré lo expresado aquí con los testimonios y pruebas aportadas, que la venta del inmueble **SE HIZO DE FORMA LIBRE, VOLUNTARIA Y CONCENSUAL**, no como versa en el formato de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, donde claramente se expone a la Sra. GLADYS GOMEZ, como un tercero que tiene el predio sin su consentimiento, tachándola además, como una simpatizante de un grupo armado o Bacrim, relacionada con paramilitares del Bloque Norte.

Resulta desproporcionado tildar a una persona que es ampliamente reconocida en la zona por su comportamiento ético y responsable, que tiene experiencia en ganadería y que se ha dedicado de forma humilde y respetuosa de la ley a ejercer su trabajo, por parte de quien AMPARADA EN LA PRESUNCION LEGAL DE BUENA FE DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO, se atreva sin soporte alguno a calificar una persona como una simpatizante de un grupo armado ilegal, dichas aseveraciones, atentan contra la dignidad humana de mi prohijada, y su derecho a la honra y al buen nombre, esas imprecisiones distan de la realidad que me he encargado de poner en conocimiento a este despacho a lo largo de este escrito de oposición.

La mala fe de la Sra. MARIELA MARTINEZ quedará expuesta con los testimonios que se rindan, donde además se escuchara a una familiar de la Sra. MARIELA, la Sra. LILIA SUAREZ MEJIA, quien puede dar fe, que no hubo coacción o despojo alguno por parte de la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT frente a los derechos de la familia MENDOZA MARTINEZ respecto del predio CASA LOMA, ya que la misma, se realizó de forma voluntaria y siendo aún más importante por **INICIATIVA DE LA SRA. MONICA MENDOZA MARTINEZ**.

6. PRUEBAS

a. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Certificado de antecedentes judiciales de la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT.
- Certificado de libertad y tradición, del predio CASA LOMA, FMI 226 – 16131.
- Copia de la promesa de compraventa suscrita entre las señoras GLADYS GÓMEZ DUCATT y MÓNICA MENDOZA MARTÍNEZ el día 9 de septiembre de 2008.
- Copia del poder otorgado por parte de sus hermanos a la Sra MÓNICA MENDOZA para la venta de derechos herenciales sobre el predio CASA LOMA.
- Copia de la declaración juramentada rendida por MONICA PATRICIA MENDOZA MARTINEZ, con C.C. 36.451.704, ante la Notaria Única del Circulo de Sabanas de San Ángel, en la fecha 28 de diciembre de 2011.
- Copia de paz y salvo expedido por el abogado JAIRO RAFAEL MERCADO, identificado con C.C. 19.587.775, por concepto del pago de honorarios respecto a la Demanda de Nulidad de la Escritura No. 423, y el proceso de sucesión del Sr. VICTOR MANUEL MENDOZA (Q.E.P.D.), saldados por el Sr. MAXIMINO GOMEZ DUCATT, hermano y socio de la Sra. GLADYS GOMEZ D



- Copia de la escritura pública No. 049 de fecha 27 de mayo de 2011, expedida en la Notaria Única de Sabanas de San Ángel, sobre la liquidación de herencia y adjudicación de bienes del causante VICTOR MANUEL MENDOZA (Q.E.P.D.), a favor de la cesionaria GLADYS GOMEZ DUCATT, representada por el Dr. VIANO GAMARRA ANDRADE.
- Copia de la escritura pública No. 05 del 10 de enero de 2012, expedida en la Notaria Única de Sabanas de San Ángel, sobre la venta de derechos herenciales entre la Sra. MONICA MENDOZA MARTINEZ, en calidad de apoderada especial de sus hermanos y la Sra. GLADYS DEL SOCORRO GOMEZ DUCATT.
- Copia de la escritura pública No. 070 de fecha 22 de agosto de 2013, expedida en la Notaria Única de Sabanas de San Ángel, respecto a la liquidación notarial de la herencia del causante VICTOR MENDOZA SALCEDO (Q. E. P. D.).
- Copia de la factura No. 18597 del impuesto predial unificado del predio CASA LOMA, emanado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Sabanas de San Ángel.
- Copia de la factura de abono de venta de ganado procedente del predio CASA LOMA de fecha 28 de agosto del año 2015.
- Copia de un contrato de ganado avaluado para ser pastado y cuidado en el predio CASA LOMA.
- Certificado expedido por la GROVETERINARIA LA PROVINCIA S.A.S. donde constar la compra de suministros agropecuarios por parte de la Sra. GLADYS GOMEZ con destino al predio CASA LOMA.
- Copia del registro del hierro No. 332592 a nombre de HUGUES GOETHE GOMEZ, identificado con la cédula 1.081.805.027, persona que se encarga de administrar el predio CASA LOMA, hijo de la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT.
- Copia simple de los abonos realizados por concepto del pago del predio CASA LOMA.
- Copia simple del poder otorgado por la Sra. MONICA MENDOZA al Dr. JAIRO MERCADO para adelantar proceso de sucesión intestada del Sr. VICTOR MENDOZA SALCEDO.

5. PRUEBAS TESTIMONIALES

En la fecha y hora que disponga el Sr. Juez, sirvase citar a las personas que relacionaré a continuación, para efectos de que rindan su testimonio respecto a las circunstancias fácticas que dieron origen al negocio jurídico de buena fe, exento de culpa, celebrado entre los herederos del Sr. VICTOR MANUEL MENDOZA (Q.E.P.D.) y mi poderdante la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, de forma voluntaria, libre y sin presión o coacción alguna por parte de terceros:

- **LILIA ISABEL SUAREZ MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.447.766, con domicilio en la Calle 6ª No. 15ª - 45 de Fundación, Magdalena, teléfono celular: 3228326296.



- **MAXIMINO GOMEZ DUCATT**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.587.980, con domicilio en la Calle 8 No. 7ª – 20 de Fundación, Magdalena, teléfono celular: 3215205809.
- Dr. **JAIRO RAFAEL MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.587.775, con domicilio en la Calle 13 No. 9 – 123 de Fundación, Magdalena, teléfono celular: 3008452277.
- Sra. **MONICA PATRICIA MENDOZA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.451.704, quien tiene su domicilio en la Calle 58 No. 1G- 50 ciudad de Barranquilla, teléfono: 3126464032.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a la Sra. **MARIELA MERCEDES MARTINEZ MEJIA**, para que responda a un interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, en la fecha y hora que el juez determine.

d. PRUEBA PERICIAL

De forma respetuosa, solicito Señor Juez, se nombre a peritos expertos del IGAC, para que realicen un avalúo comercial actualizado, de la parcela CASA LOMA, ubicado en el predio de mayor extensión OCEANÍA, del municipio de Sabanas de San Ángel. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 41 del Decreto 4829 de 2011, relativo a la idoneidad para realizar avalúos por parte del IGAC en el marco del proceso de Restitución de Tierras.

e. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito al Señor Juez, determinar una fecha y hora, para que el despacho proceda a hacer una inspección judicial al predio CASA LOMA, del municipio de Sabanas de San Ángel, con el objetivo de cerciorarse de las mejoras que existen sobre el terreno y la utilización y ocupación del mismo.

8. ANEXOS

- a. Copia de mi documento de identidad.
- b. Copia de mi Tarjeta Profesional.
- c. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física Carrera 58ª No. 7ª -09, Barrio Divino Niño de la ciudad de Santa Marta, dirección electrónica: carolmangovelez@go.gov.co, teléfonos: 315 754 3909.



Cordialmente,

CRISTY JHOSANY MANGA MARTINEZ
C.C.: 1.082.985.692 de Santa Marta, Magdalena
T.P.: 279078 del CSJ

No. folios: 51

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE BIENES
Recibido hoy: 30-11-18 a las 9:05 am
Folios: 14 Anexos: 3
Quien recibe:

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 2015-00083-00

Santa Marta, Diez (10) De Diciembre De Dos Mil Dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: Ana Elena Regalado Villegas y Otros.
Demandado/Oposición/Accionado: Inversiones Agropecuarias Charris Pérez y Otros.
Predio: **Bella Lidis y Otros**, ubicado en la vereda OCEANÍA y SUS ANEXIDADES (OCEANÍA MUJERES.)

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el escrito de oposición presentado a fecha 30 de Noviembre de 2018 por parte de la doctora Cristy Jhosany Manga Martínez.

Para ello, sea necesario esbozar los siguientes:

ANTECEDENTES:

La presente demanda colectiva de restitución fue interpuesta por la Corporación Jurídica Yira Castro en representación de Ana Regalado Villegas y otras ciudadanas con relación a los predios Bella Lidis y Otros, siendo admitida mediante proveído de fecha 2 de Diciembre de 2015. Con posterioridad y luego de que se surtiera la etapa de enteramiento y de pruebas correspondientes, el proceso se remitió al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras mediante proveído del 30 de Marzo de 2017, para lo de su competencia.

Surtido el trámite ante el superior, por medio de auto del 22 de Agosto de 2018, el H. Tribunal de Cartagena decidió la ruptura procesal de varias de las solicitudes y su devolución a este juzgado, ello con el fin de que se complementara la etapa de notificaciones, la cual adolecía de algunas falencias en cuanto a la vinculación de terceros. Así pues mediante auto del 14 de Septiembre de la anualidad cursante, este juzgador dictó auto de obediencia a lo dispuesto por el superior funcional de esta dependencia, momento en el que determinó la vinculación de los señores Hernán José Cuello Sandoval, Gladys del Socorro Gómez Ducatt y Jorge Gómez Rada, dictándose su posterior emplazamiento mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2018, el cual se realizó en un diario de amplia circulación nacional el día 9 de Noviembre de la misma añada.

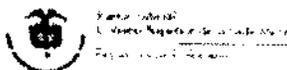
Luego de ello, por escrito del 30 de Noviembre de la anualidad que avanza, la doctora Cristy Jhosany Manga Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.985.692 y T.P. No. 279078 del C.S. de la J., actuando en representación de la señora GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT, presentó oposición a la solicitud interpuesta por la señora Mariela Martínez Mejía, en lo que respecta al predio Casa Loma, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-16131, bien ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena.

Así las cosas, se procede con el análisis del mencionado documento, para lo cual se hace necesario poner de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al ejercicio del derecho de oposición (contradicción), el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 consagra que:

"Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 2015-00083-00

presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (Negrillas del Despacho)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud".

Interpretado el anterior cuadro normativo, se tiene que el legislador estableció que la oposición a la solicitud de restitución debía allegarse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la demanda, sin embargo, ello no se acompasaría con el principio constitucional del debido proceso, máxime si con el simple ejercicio del derecho de acción no se entiende integrado el contradictorio. Por ello, en virtud de dar garantías a los posibles interesados (terceros intervinientes), el término de traslado empieza a contarse a partir de que se realiza el acto de notificación.

Descendiendo el caso objeto de estudio, una vez revisado el paginario se tiene que la abogada Cristy Jhosany Manga Martínez, autora del escrito de oposición de fecha 30 de Noviembre de 2018, se notificó del auto admisorio y de la demanda presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro en representación de la señora Ana Regalado Villegas y Otras, el día **1 de Noviembre de 2018**, tal como consta en el acta de notificación visible a folio 2175 del cuaderno número 12 del expediente; que con ocasión de este acto de enteramiento, los 15 días de que trata la norma antes citada y que empezaban a contar a partir del día siguiente después de la mentada notificación se vencieron el día **26 de Noviembre de 2018**. Bajo este evento, la oposición interpuesta a fecha **30 de Noviembre de 2018** se torna improcedente por extemporánea, ya que quebranta en sumo grado el precepto temporal indicado por el legislador

Por ello, esta agencia judicial negará el reconocimiento de la oposición presentada, toda vez que resulta extemporánea

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER la oposición presentada por la señora GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT, identificada con cédula de ciudadanía número 36.545.738, quien se encuentra representada judicialmente por la doctora Cristy Jhosany Manga Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.985.692 y T.P. No. 279078 del C.S. de la J., ello por considerar que fue propuesta extemporáneamente de conformidad con los términos señalados en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

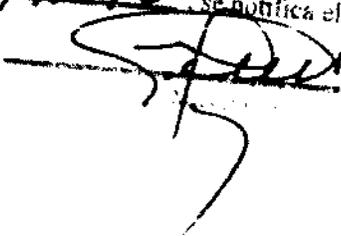
SGC

Radicado No. 2015-00083-00

SEGUNDO: Por secretaría las comunicaciones pertinentes. Una vez se venza el término de ejecutoria, ingrese nuevamente al despacho para decidir sobre la designación de curador ad litem para los sujetos determinados emplazados que aún no cuentan con representación judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS
Por anotación en Estado No. 104
12/22/18 se notifica el autor ante




Cristy Manga Martinez <critymanga.abogada@gmail.com>

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018 Rad.
4700-131-002-2015-00083-00**

Cristy Manga Martinez <critymanga.abogada@gmail.com>
Para: j02cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de diciembre de 2018, 17:51

Buenas tardes,

Remito para su conocimiento.

2 archivos adjuntos

 **RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO DE FECHA 10-12-2018 Proceso 2015-0083 -
GLADYS GOMEZ DUCATT.pdf**
264K

 **18. notflicacion personal DAVIVIENDA-Fanny Gutierrez.pdf**
42K



Señor Juez

JUAN GUILLERMO RUIZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018

Rad. 4700-131-002-2015-00063-00

Reclamante: MARIELA MARTINEZ MEJIA y OTRAS

Opositora: GLADYS DEL SOCORRO GOMEZ DUCATT

Predio: CASA LOMA

*Proceso: Restitución y formalización de tierras - Oceanía
Mujeres*

CRISTY JHOSANY MANGA MARTINEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.985.692, expedida en Santa Marta (Magdalena), y Tarjeta Profesional número 279078 del CSJ, en calidad de apoderada especial de la Sra. **GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.545.738; propietaria de buena fe del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226 – 16131, denominado CASA LOMA; me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 10 de diciembre de 2018, fijado en estado el día 11 de diciembre de la misma anualidad, el cual decide no reconocer la OPOSICIÓN presentada por la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT. Fundamento el presente recurso de la siguiente manera:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En la fecha 1 de noviembre del año 2018, me notifique personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue presentada en el año 2015, sin embargo, por falencias en las notificaciones a los propietarios y titulares del derecho real de dominio de los predios solicitados en restitución, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en restitución de tierras decide la ruptura procesal y la devolución al despacho del Juzgado de origen, para que se complementara la etapa de notificaciones.
2. En la fecha en la cual me notifico personalmente de la demanda, recibí horas más tarde, un CD con el respectivo traslado en un archivo digital.
3. Durante el transcurso del término pertinente para presentar el debido escrito de Contestación y/u Oposición, el medio magnético que me fue entregado, esto es el CD con la información del respectivo traslado, no quiso ser leído y/o reconocido por mi computador personal, al no poder visualizar el contenido, creí que era un problema de mi equipo, decido entonces probarlo en otros computadores, siendo que no fue efectivo, pues seguía sin reconocer el dispositivo (CD) y leer la información del mismo.



4. De esta forma estando dentro del término para presentar el escrito de Oposición, me dirigí hasta el despacho del juzgado, para poner de presente la situación, en tal oportunidad se me informó que dicha situación se ha repetido en diferentes ocasiones, pues los CD's entregados por la Rama Judicial para tales fines, no eran de la mejor calidad, por lo que era necesario aportar otro medio en el cual se pudiera correr el respectivo traslado.
5. Así, siguiendo las instrucciones sobre aportar un medio diferente para recibir el traslado, el cual se había tomado ineficaz, aporté una memoria USB, en el cual si se pudo guardar debidamente, el traslado de la demanda, con sus respectivos anexos.
6. Así, el día 30 de noviembre de la presente anualidad, presento el escrito de OPOSICION frente a la demanda de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS con Rad. 2015-00083-00, en representación de los intereses de la Sra. GLADYS DEL SOCORRO GOMEZ DUCATT, quien figura actualmente como propietaria debidamente inscrita del pedio denominado CASA LOMA, con FMI No. 226 - 16131.
7. La situación imprevista que se presentó, guarda relación con la notificación que se le surtió a la representante legal del BANCO DAVIVIENDA en la fecha 22 de enero de 2016, pues en el acta de notificación personal de la demanda, se encuentra al reverso una nota, donde se lee textualmente:

"El día de hoy 02/02/16 manifiesta que el traslado entregado en CD no ha podido visualizarlo por lo que se le hace entrega de otro y así mismo a partir de hoy comienzan a correr los términos para su contestación". (Cuaderno No. 3, Anexo No. 18 - NOTIFICACION PERSONAL DAVIVIENDA - Fanny Gutiérrez)
8. De los archivos presentes en el traslado de la demanda, Cuaderno No. 6, Anexo No. 37 (Oposición Davivienda), se colige que el escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de DAVIVIENDA, se presentó en la fecha 23 de febrero de 2016, esto es un mes calendario, después de su notificación, y 22 días hábiles, posteriores a la fecha de notificación personal de la demanda.
9. Así las cosas, su señoría la situación que se presentó no está lejos de ser una realidad que se ha presentado en ocasiones anteriores, y no pretende esta parte incumplir términos preestablecidos legalmente, pues solo se trata de acceder a un trato igual, de un antecedente que se vivió anteriormente por el despacho, en el cual los traslados corridos a los representantes de los opositores se han tomado ineficaces, pues los medios magnéticos entregados no gozan con las mejores condiciones de calidad, de las cuales desconocen los apoderados y demás personas que de buena fe, confían en que el contenido de los traslados sea guardado efectivamente en el mismo.
10. Debo poder de presente Sr. Juez, que esta no es la primera demanda de Restitución y Formalización en la que se ve inmersa mi prohijada la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, pues en el proceso de Radicado No. 2015-00084, la misma figuraba como propietaria del predio de nombre LEJANIA y FMI 226- 19714, siendo que en tal proceso, durante el proceso de notificación, no se vinculó a la misma, y aun existiendo su titularidad sobre el bien inmueble de nombre LEJANIA, a la misma no le fue nombrado un Curador Ad Litem que se encargara de proteger sus intereses en un proceso al cual no pudo hacerse parte.



11. Así, las cosas Señor Juez al usted negarle la oportunidad a esta parte de hacerse parte del proceso y reconocer su escrito de oposición, deja a mi prohijada en una situación de desprotección en la que no ha tenido la oportunidad de ser escuchada y así mismo probar su buena fe, como propietaria exenta de toda culpa y que pueda relacionarla con hechos relacionados con la violencia armada o situaciones irregulares que dieran lugar a la titularidad de los predios que les están siendo arrebatados sin tener en cuenta, las afectaciones a patrimonio económico y familiar de la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la oportunidad para presentar el recurso de apelación:

Código General del Proceso

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...)

Así mismo téngase en cuenta el principio de igualdad procesal de las partes en el proceso, el cual ha sido tratado por la Corte Constitucional en sentencias como la C-690 de 2008, respecto a la igualdad de garantías procesales para la realización plena de sus garantías.



3. SOLICITUD

- **PRIMERO:** Solicito al honorable despacho, reconsiderar la decisión proferida mediante el auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre de la presente anualidad, y en su defecto **REVOCAR** la decisión adoptada en el auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre del año 2018, sobre el proceso de la referencia y en su lugar: **RECONOCER** la oposición presentada por la SRA. **GLADYS GOMEZ DUCATT**, como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **226 16131**, correspondiente al predio **CASA LOMA**, ubicado en el Municipio de Sabanas de San Ángel, a quien me encuentro representado para efectos que se le protejan sus derechos.
- **SEGUNDO:** En virtud de la anterior solicitud, se proceda a Decretar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso relacionado con el predio de nombre **CASA LOMA** con FMI **226-10131**, tal como lo dispone el artículo 80 de la ley 1448 de 2011.
- **TERCERO:** En caso de no acceder a las pretensiones aquí manifestadas remítase al superior jerárquico para que proceda a conocer sobre la **APELACION** de la decisión adoptada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, y decidir sobre la procedencia de las mismas, esto es el **RECONOCIMIENTO** del escrito de oposición de la Sra. **GLADYS GOMEZ DUCATT**, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

4. ANEXOS

- a. Copia del Anexo No. 18 del cuaderno No. 3 de la demanda **OCEANIA MUJERES**, rad. 2015-00083-00, Notificación personal a **DAVIVIENDA**.
- b. Auto de fecha 19 de julio de 2016, mediante la cual se admiten las oposiciones presentadas en la demanda, entre ellas la **DAVIVIENDA**.
- c. Las demás que obran en el expediente.

5. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física Carrera 58ª No. 7ª -09, Barrio Divino Niño de la ciudad de Santa Marta, dirección electrónica: cristy.jhosany@mangamartinez.com, teléfonos: 315 754 3909.

Cordialmente,

CRISTY JHOSANY MANGA MARTINEZ
C.C.: 1.082.985.692 de Santa Marta, Magdalena
T.P.: 2790/8 del CSJ

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 470013121002-2015-00083-00

Santa Marta, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Restitución y/o Formalización De Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: Ana Helena Regalado Villegas y Otros.
Demandado/Oposición/Accionado: Inversiones Agropecuarias Charris Pérez y Otros.
Predio: Bella Lidis y Otros, ubicado en la vereda OCEANÍA y sus ANEXIDADES (OCEANÍA MUJERES)

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 10 de Diciembre de 2018.

Para ello, téngase en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dentro de la presente acción de restitución de tierras, por medio de auto del 10 de Diciembre de 2018 esta agencia judicial decidió no reconocer la calidad de opositora a la señora GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT considerando que su escrito fue presentado extemporáneamente teniendo en cuenta los términos señalados en la Ley 1448 de 2011.

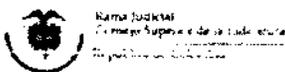
Estando así las cosas, mediante escrito arribado a fecha 14 de Diciembre de 2018, la apoderada de la señora GÓMEZ DUCATT interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que negó el reconocimiento como opositora de su representada, alegando que si bien se notificó de la demanda y de su auto admisorio el día 1 de noviembre de la anualidad cursante, momento en el que le fue entregado el traslado en medio magnético, éste (CD) *"no quiso ser leído y/o reconocido por mi computador personal"*. Además manifiesta que con ocasión de tal impase, se dirigió a esta sede judicial para poner en conocimiento de sus funcionarios la situación, siéndole informado que dicho problema se ha repetido en diferentes ocasiones, *"por lo que era necesario aportar otro medio en el cual se pudiera correr el respectivo traslado"*. Lo anterior lo hizo estando dentro del término para presentar el escrito de oposición, según su dicho.

Finaliza su actuación trayendo a colación una situación similar ocurrida con el Banco Davivienda a fecha 22 de Enero de 2016, momento en el cual se le concedió un nuevo término al mentado opositor para presentar su contradicción. Por ello, solicita se aplique la misma directriz en esta ocasión y se considere el escrito de oposición presentado como válido.

Visto lo anterior, esta judicatura procede a resolver lo cuestionado previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar que el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C. General del Proceso, norma aplicable a este tipo de trámites especiales por analogía, y procede contra todos *"los autos que dicte el juez"*, siendo una herramienta jurídica que permite en todos los casos una reconsideración de lo argumentado por parte del operador judicial, quien puede reponer o no la decisión que adoptó en su momento.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00083-00

En el asunto que hoy ocupa la atención de este juzgador, se recurre el auto de fecha 10 de Diciembre de 2018, providencia por la cual se negó el reconocimiento de la oposición presentada por la doctora Cristy Jhosany Manga Martínez quien actúa en representación de la señora GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT, lo anterior por presentarse en forma extemporánea. Ante tal decisión, reclama la procuradora judicial que el medio magnético en el cual se le suministró el traslado no funcionó en debida forma, toda vez que no pudo abrirlo ni en su ordenador personal ni en ninguna otra computadora disponible. Por lo tanto, al no haber podido dar apertura al contenido de la demanda, no pudo formular y presentar en el término establecido la debida contradicción.

Así las cosas, peticona porque se le conceda una extensión del término poniendo de presente además que la misma situación problema se presentó con un traslado entregado a un representante judicial del Banco Davivienda S.A., hecho ocurrido en este mismo proceso, momento en el cual se le amplió la oportunidad para presentar el escrito de oposición a la citada parte.

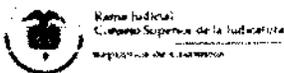
Comprendido lo anterior, sea del caso aclarar a la recurrente que los términos concedidos para la presentación de las oposiciones son de obligatorio cumplimiento, toda vez que ellos no son impuestos por discrecionalidad judicial sino por lo contrario son un imperativo del legislador; así mismo, el artículo 117 del C. General del Proceso, norma aplicable por analogía a esta clase de procesos especiales establece que los términos señalados en el norma adjetiva *"para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..."*, por tal razón, no es posible que una vez vencidos los términos que por ley se establecen para ciertas actuaciones, el juez, en uso de su autoridad, quebrante la disposición del legislador ampliando aquellos, más aún si con una actuación de este tipo se estaría frente a una evidente violación del derecho al debido proceso, afectando así las garantías de aquellos que se encuentran en el extremo contrario de la relación jurídico procesal.

Ahora, al revisar el caso traído a colación por parte de la apoderada recurrente, se trata de la notificación realizada a la gerente del Banco Davivienda a fecha 22 de Enero de 2016 dentro del proceso radicado 2015.00083.00, en la cual se observa una anotación posterior en donde se deja constancia de que se amplía un término inicialmente concedido, sin que este juzgador pueda determinar a ciencia cierta quien realiza la misma, la cual al parecer es una glosa que impone la Dra. Fanny Gutiérrez inferencia que se deduce en la medida de que está firmada por la citada profesional y no por un empleado de esta agencia judicial. En tal escrito se menciona que se presentó un problema con el cd que fue entregado como traslado, pero no parece ser ninguno de los funcionarios quien concede un término adicional para ejercer el derecho de contradicción. En este último caso debe precisarse que de solicitarse la ampliación de un término, esto tendrá que hacerse antes de su fenecimiento y la decisión deberá ser tomada por el Juzgador a través de una providencia judicial, evento que para el supuesto caso expuesto no ocurrió.

Además de eso, en atención la nota presentada, se observa que el mencionado fallo se informó el día 02/02/2016 a este Despacho, es decir, dentro de los 15 días concedidos por la ley para presentar el escrito de oposición; en el caso de la señora Gladys Gómez Ducatt, su apoderada informó del problema el día en que se vencía el mentado término y en horas de la tarde, sin que en este momento solicitara en debida forma al despacho la ampliación del término, motivo por el cual la falta de diligencia afectó ciertamente la oportunidad de que se presentara la contradicción en el tiempo indicado.

Así las cosas, no será posible cambiar el sentido en que fue emitido el auto del 10 de Diciembre de 2018 y en su lugar se sostendrá la decisión adoptada. Una vez se notifique el presente proveído, será

¹ Recuérdese el carácter imperativo de las normas procedimentales.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 470013121002-2015-00083-00

del caso que ingrese nuevamente al despacho para considerar la etapa procesal siguiente, considerando que no se presentó oposición a la solicitud en particular del predio identificado con el folio número 226-16131.

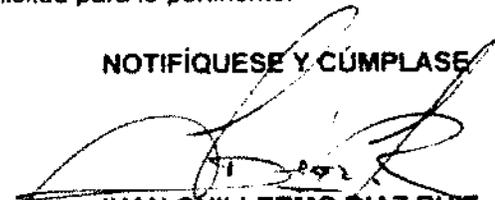
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de Diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de la oposición presentada por la señora Gladys del Socorro Gómez Ducatt, quien se encuentra representada judicialmente por la abogada Cristy Jhosany Manga Martínez, en pretensiones sobre el predio denominado Casa Loma, identificado con el FMI. No. 226-16131, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

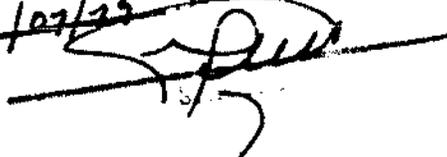
SEGUNDO: Por secretaría las comunicaciones pertinentes. Una vez surtida las mismas, regrese al despacho la mencionada solicitud para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 3 de
24/07/25 se notifica el autor anterior





Cristy Manga Martinez <critymanga.abogada@gmail.com>

Solicitud de aclaración del Auto de fecha 23 de enero de 2019 - Rad. 2015-00083

Cristy Manga Martinez <critymanga.abogada@gmail.com>

29 de enero de 2019, 16:52

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras -Seccional Santa Marta
<j02cctoersmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

E. S. D.

Ref.: **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019, EN EL CUAL SE DECIDE NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018**

*Rad. 4700-131-002-2015-00083-00**Reclamante: MARIELA MARTINEZ MEJIA y OTRAS.**Opositora: GLADYS DEL SOCORRO GOMEZ DUCATT**Predio: CASA LOMA**Proceso: Restitución y formalización de tierras - Oceanía**Mujeres.*

CRISTY MANGA MARTINEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.985.692, expedida en Santa Marta (Magdalena), y Tarjeta Profesional número 279078 del CSJ, en calidad de apoderada especial de la Sra. **GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.545.738; propietaria de buena fe del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226 – 16131, denominado CASA LOMA; me permito solicitar a su honorable despacho, aclaración del Auto de fecha 23 de enero de 2019, fijado en estado el día 24 de enero del mismo año, en el cual se decide **NO REPONER** el Auto de fecha 10 de diciembre del año 2018, por las razones que sustento en archivo adjunto.

Agradezco acusar el recibido de la presente solicitud.

Cordialmente,

CRISTY MANGA MARTINEZ

Abogada.

 ACLARACION DE AUTO QUE NIEGA RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN - 2015-0083.pdf
262K



Señor Juez

JUAN GUILLERMO RUIZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

E. S. D.

Ref.: **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019, EN EL CUAL SE DECIDE NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018**

Rad. 4700-131-002-2015-00083-00

Reclamante: MARIELA MARTINEZ MEJIA y OTRAS

Opositora: GLADYS DEL SOCORRO GOMEZ DUCATT

Predio: CASA LOMA

Proceso: Restitución y formalización de tierras - Oceanía Mujeres.

CRISTY MANGA MARTINEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.985.692, expedida en Santa Marta (Magdalena), y Tarjeta Profesional número 279078 del CSJ, en calidad de apoderada especial de la Sra. **GLADYS DEL SOCORRO GÓMEZ DUCATT**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.545.738; propietaria de buena fe del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226 – 16131, denominado CASA LOMA; me permito solicitar a su honorable despacho, aclaración del Auto de fecha 23 de enero de 2019, fijado en estado el día 24 de enero del mismo año, en el cual se decide **NO REPONER** el Auto de fecha 10 de diciembre del año 2018, por las razones que a continuación manifiesto:

I. HECHOS

1. Mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se niega el reconocimiento de la OPOSICIÓN interpuesta por la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, representada judicialmente por mi persona, respecto del predio denominado CASA LOMA, cuyo FMI es el No. 226-16131.
2. El día 14 de diciembre de 2018, a través de correo electrónico, remito al despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto referido en el numeral primero.
2. El 24 de enero de la presente anualidad, es fijado en Estado el Auto de fecha 23 de enero de 2019, dentro del proceso con Radicado No. 2015-00083, en el cual se resuelve **NO REPONER** el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.
3. En el auto de fecha 23 de enero de 2019, el despacho una vez analizados los argumentos esgrimidos en el recurso que interpuse decide **NO REPONER** la decisión adoptada, sin tener en cuenta que dentro del escrito remitido al correo institucional del despacho ~~el reclamante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación~~ en la fecha 14 de diciembre, hizo alusión y solicito subsidiariamente, el recurso de APELACIÓN.
4. De esa forma, en la tercera pretensión del escrito de fecha 14 de diciembre de 2018, solicito:



"TERCERO: En caso de no acceder a las pretensiones aquí manifestadas remitase al superior jerárquico para que proceda a conocer sobre la APELACION de la decisión adoptada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, y decidir sobre la procedencia de las mismas, esto es el RECONOCIMIENTO del escrito de oposición de la Sra. GLADYS GOMEZ DUCATT, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito."

5. Así, las cosas Señor Juez en el libelo del Auto de fecha 23 de enero de la presente anualidad, no se hace referencia alguna al recurso de apelación solicitado subsidiariamente por mi persona; lo que hace estrictamente necesario que exista un pronunciamiento del despacho frente al mismo, para poder seguir adelante con las actuaciones procesales que esta parte considere pertinentes.

6. Debo aclarar, señor Juez, que el presente escrito no constituye Recurso contra el Auto que decide negarme el recurso de reposición, pues solo se trata de una aclaración en los términos ya manifestados en los hechos de la presente solicitud.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la oportunidad para presentar el recurso de apelación:

Código General del Proceso

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.



3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...)

3. SOLICITUD

- **PRIMERO:** Solicito al honorable despacho, ACLARAR el Auto calendarado 23 de enero del año 2019, mediante el cual se decide No reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, en el sentido de **pronunciarse frente al recurso de Apelación** presentado subsidiariamente en escrito de fecha 14 de diciembre de 2018 mediante correo electrónico.
- **SEGUNDO:** En tanto el despacho proceda a pronunciarse de fondo frente al Recurso de Apelación interpuesto, solicito muy respetuosamente se suspenda el termino de ejecutoriadel Auto de fecha 23 de enero de 2019.

5. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física Carrera 58^ª No. 7^ª -09, Barrio Divino Niño de la ciudad de Santa Marta, dirección electrónica: cristy.manga@corredores.com, teléfonos: 315 754 3909.

Cordialmente,

CRISTY JHOSANY MANGA MARTINEZ
C.C.: 1.082.985.692 de Santa Marta, Magdalena
T.P.: 2/90/8 del OSJ

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 2015-00083-00

Santa Marta, Treinta y Uno (31) De Enero De Dos Mil Diecinueve (2019).

Tipo de proceso: Restitución y/o Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: Ana Elena Regalado Villegas y Otro.
Demandado/Oposición/Accionado: Inversiones agropecuarias Charris Pérez y Otros.
Predio: BELLA LIDIS y OTROS ubicados en la vereda Oceania y sus Anexidades (OCEANIA MUJERES)

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de aclaración presentada sobre el auto de fecha 23 de Enero de 2019 formulada por la doctora Cristy Jhosany Manga Martínez quien actúa en representación de la señora Gladys del Socorro Gómez Ducatt. Para ello téngase en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro de la presente causa especial, por medio de auto de fecha 23 de Enero de 2019 se decidió no reponer el proveído del 10 de Diciembre de 2018, providencia ésta en la que se negó el reconocimiento de la oposición presentada por la doctora Cristy Jhosany Manga Martínez quien actúa en representación de la señora Gladys del Socorro Gómez Ducatt, respecto de la solicitud de restitución de tierras impetrada por la señora Mariela Martínez Mejía sobre el predio denominado CASA LOMA (226-16131).

En vista de la negativa, acude la apoderada judicial de la señora Gómez Ducatt avisando que dentro de la providencia en cita el operador judicial obvio pronunciarse sobre la concesión de la impugnación (apelación), la cual fue solicitada de forma subsidiaria en el escrito presentado el 14 de Diciembre de 2018.

Así las cosas, revisando el paginario, observa el sustanciador que le asiste razón a la abogada Manga Martínez, toda vez que por un error involuntario cometido al interior de la agencia judicial, se omitió la resolución sobre el mencionado punto litigioso. En consecuencia, al revisarse la norma adjetiva, se tiene que el juzgador puede adicionar, corregir o aclarar las decisiones que adopte dentro de su labor pública, todo ello bajo el marco normativo del artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso, legislación aplicable para este asunto en particular por analogía. Al respecto, el artículo 287 relata:

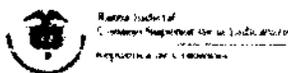
"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

[...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."

Por lo anterior y con ocasión de la omisión descrita, este funcionario decidirá adicionar el proveído de fecha 23 de Enero de 2019, en lo que corresponda. Sin embargo, al estudiar la razón litigiosa, se le explica a la querellante que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, su causa no es apelable debido a que:

"Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTA MARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 2015-00083-00

consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial. [Negritas y subrayado del Despacho]

Así las cosas, del precepto antes transcrito se puede concluir que la providencia dictada por parte de este funcionario a fecha 10 de Diciembre de 2018 no es susceptible de cuestionarse a través del recurso de apelación, en el entendido que el proceso de restitución de tierras **es de única instancia**, ya sea adelantada en los Juzgados de Restitución de Tierras o en los Tribunales de la misma naturaleza; que si bien las sentencias son susceptibles del recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Art 92 Ley 1448 de 2011), esto no implica que las mismas sean apelables; por lo dicho, el despacho negará la concesión subsidiaria del recurso formulado, adicionando en todo caso un numeral tercero a la mencionada providencia del 23 de Enero de 2019.

En cuanto a la segunda de las pretensiones, esto es la de que se suspenda el término de la ejecutoria del proveído del 23 de Enero de 2019 mientras se resuelve el presente asunto, este funcionario considera que dicho pedimento es una consecuencia jurídica de la interposición de la solicitud de aclaración y/o corrección (entiéndase adición para este caso), punto sobre el cual no es necesario ningún pronunciamiento por parte de la instancia, máxime si se considera que dicha instrucción procesal está descrita en el artículo 118 del C. General del Proceso¹.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el proveído de fecha 23 de Enero de 2019 emitido por este despacho con un numeral 3º, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de ello, el señalado acápite quedará así:

TERCERO: NIÉGUESE la concesión del recurso de apelación solicitado por la recurrente de forma subsidiaria, en atención a lo motivado

SEGUNDO: MANTENER incólume el resto del auto de fecha 23 de Enero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 9

se notifica el autor ante...

**JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ**

...interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...

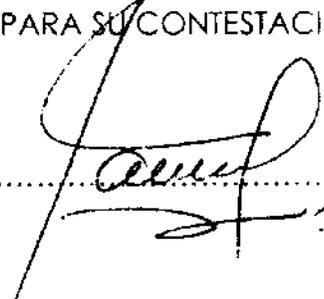


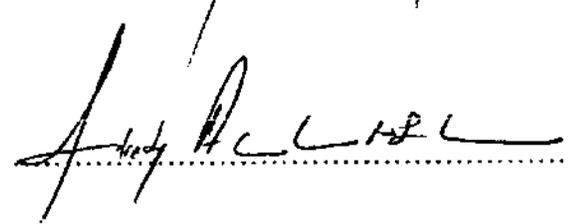
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2015-00083-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: ANA ELENA REGALADO VILLEGAS Y OTROS
PREDIO: LA UNION NUEVA/ ZELANDA Y OTROS.

NOTIFICACION PERSONAL:

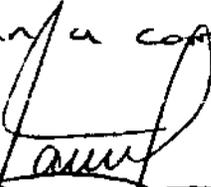
SIENDO LAS 3:14 PM DEL DIA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), NOTIFICO PERSONALMENTE A LA ENTIDAD BANCO DAVIVIENDA S.A SUCURSAL MAGDALENA, POR INTERMEDIO DE SU GERENTE SUPLENTE DRA. FANNY GUTIERREZ LOZADA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.469.144 DE BOGOTA D.C Y T.P No. 21448 EXPEDIA POR EL C.S.J, DE LA SOLICITUD COLECTIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DE LA REFERENCIA, ADMITIDA MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS (2) DE DICIMEMBRE DE 2016. IGUALMENTE SE LE HACE ENTREGA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN MEDIO MAGENTICO CD PARA SU CONTESTACIÓN.

NOTIFICADO 

SECRETARIO 

C

El día de hoy 02/02/16 manifiesta que el traslado entregado en CD no ha podido visualizarse por lo que se le hace entrega de otro y así mismo a partir del día de hoy comienzan a copiar los terminos a su contestación.


C41469/44 Bte
T.P. 91.448 del C.S.J.

1050

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA.
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION Y FORMALIZACION
DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS FORZOSAMENTE,
PRESENTADA POR MUJERES ANA ELENA REGALADO VILLEGAS
Y OTRAS. TERCERO AFECTADO BANCO DAVIVIENDA

RAD. 47001 3121 002 2015 00083 00

FANNY GUTIERREZ LOZADA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con T. P. 21.448 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S. A NIT. 860034313-7**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y sucursal en Santa Marta, en calidad de representante legal suplente para efectos judiciales, tal como se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio de Santa Marta, aportada a este proceso en el momento de la notificación. con todo respeto, llego ante usted dentro del término a fin de contestar la demanda proponer las excepciones de mérito a que haya lugar contra las pretensiones formuladas por las partes demandantes, en lo que afecte los intereses de BANCO DAVIVIENDA S. A., como tercero afectado y con interés jurídico para intervenir, a presentar la oposición formal especialmente a lo referente a la pretensión sexta de la demanda específicamente en lo relativo de la cancelación de todo antecedentes registral gravamen y limitaciones de dominio que tienen los predios objeto de la demanda y gravados con hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., hasta tanto no se haya reconocido el valor de las recompensa para el pago de las obligaciones que tienen los propietarios de cada uno de los inmuebles afectados con la garantía hipotecaria a favor de la entidad bancaria en el proceso de la referencia lo cual paso a realizar en los siguiente términos.

I. PETICION AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LEGITIMOS DEL BANCO DAVIVIENDA EN ESTE PROCESO.

Manifiesto al señor Juez, que dentro de las previsiones del artículo 98 de la Ley 1148 de 2011, acudo a este proceso hacer valer los derechos del BANCO DAVIVIENDA S. A., en su calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO, de los señores CARLOS ARTURO LONDOÑO CASTRO, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, y la

1051

Sociedad, INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA, propietarios inscritos de los inmuebles objeto de este asunto, estos son: EL DESTINO, SANTA TERESA/SANTA ELENA, LOS ESFUERZOS/QUITASUEÑOS, ROBLES/VILALOCHA y LA TIERRA NUEVA.

Al BANCO DAVIVIENDA S .A. le asiste el derecho al pago de la obligación insoluble contraída por los señores anteriormente citados, quienes garantizaron con hipoteca de primer grado y en cuantía indeterminada, las obligaciones a cargo de cada una de estas como lo señalaré más adelante en esta contestación.

Claro está que la suma a pagar a mi representada no será superior al avalúo comercial del inmueble a restituir, preservando el espíritu del artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

Su derecho se deriva de ser un tercero, que autorizado y vigilado por el Gobierno Nacional dentro de las reglamentaciones de las Leyes del Estado Colombiano, ejerce de buena fe y con apego a la ley la actividad financiera que consiste en la captación de ahorro del público y su colocación a los usuarios de créditos y demás servicios bancarios.

En el caso sub examen, el BANCO DAVIVIENDA otorgó créditos a sus clientes en su condición de usuarios bancarios, y propietarios de las bienes inmuebles, mediante los cuales ofrecieron sus garantías reales, que respaldaban el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas a través del contrato de mutuo, de los señores CARLOS ARTURO LONDOÑO CASTRO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ Y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, y la Sociedad, INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA, que sumados ascienden aproximadamente al valor de \$779.985.188.99 pesos moneda corriente; y señalo aproximadamente, ya que todos los días varía de acuerdo a la mora en el pago de cada una de estas obligaciones.

El otorgamiento y desembolso de dichos créditos se sujetó al ritual de la operación bancaria, en la medida en que antecedieron las solicitudes de crédito, estudio del otorgamiento de estos mismos, por parte de un Comité de Créditos como es la capacidad económica de los deudores, la exigibilidad y constitución de la garantía real hipotecaria, estudio de títulos de los inmuebles ofrecidos en hipoteca, por abogados civilistas expertos en derecho civil y registral, avalúo de cada uno de ellos, por peritos, y otorgamiento y posterior registro de cada una de las escrituras de constitución de hipoteca y finalmente los desembolsos.

ii.- A LOS HECHOS QUE MOTIVAN LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDANTES PARA LA RESTITUCION DE LOS PREDIOS SEÑALADOS

Procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

1052

NO LE CONSTA: A EL BANCO DAVIVIENDA S. A., lo relacionado con los hechos que señalan las demandantes, frente al despojo o abandono sufrido en su condición de víctimas de la violencia, que haya subsistido en el territorio en el cual se encuentran los predios motivo de esta demanda o solicitud de restitución.

Por lo tanto, será materia de prueba por parte de las accionantes, cada uno de lo dicho en cada hecho, y será el señor juez, que en forma objetiva valore cada una de las pruebas aportadas al proceso, para pronunciarse en su fallo frente a la pretensión de declaratoria de pertenencia y/o restitución

En relación, a la propiedad o posesión legítima de cada una de las demandantes, igualmente serán las pruebas arrimadas al proceso, las que determinara a su señoría el pronunciamiento respectivo, una vez practicadas éstas y valoradas objetivamente.

EL BANCO DAVIVIENDA S. A., en su condición de tercero, interesado en que se reconozca su acreencia, frente a cada una de las obligaciones que se encuentran garantizadas con el gravamen hipotecario en cada uno de los predios que a continuación relaciono, es su único interés en este proceso, partiendo desde el punto de vista, que la negociación llevada a cabo mediante el contrato de mutuo, se hizo bajo el principio de buena fe exenta de culpa, encontrándose cada uno de los inmuebles en las condiciones legales que le permitía a la entidad financiera, realizar su negocio jurídico con cada uno de los titulares del derecho de dominio; y revisada la base de datos de la cartera u obligaciones a favor del BANCO DAVIVIENDA, se encontró que tales obligaciones están respaldadas o garantizadas con las garantías hipotecarias abiertas de cuantía indeterminada, sobre los siguiente inmuebles:

- 1) Predio EL DESTINO, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel Departamento del Magdalena cuyo folio de matrícula es 226-28067, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato Magdalena de propiedad del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.821.059 quien constituyó hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA mediante escritura pública 1311 del 29 de julio de 2009, de la Notaría Tercera de Barranquilla, a favor del BANCO DAVIVIENDA, y que hoy es reclamado por la señora ALGIDA MARTINEZ CARO y la señora GALA VIRGINIA MARTINEZ CARO.
- 2) El inmueble SANTA TERESA/SANTA ELENA, ubicado en el Municipio Sabanas de San Ángel Magdalena y cuyo folio de matrícula es 226-15144, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, de propiedad de CARLOS

1053

ARTURO LONDOÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.821.059 quien constituyó hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A. mediante escritura pública 3111 del 29 de julio de 2009, de la Notaria Tercera de Barranquilla la cual se encuentra registrada en la anotación número 7 del certificado de tradición ya señalado y que hoy es reclamado por la señora TERESA DE JESUS CARO BENAVIDEZ.

- 3) El inmueble LA TIERRA NUEVA, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel Departamento del Magdalena cuyo folio de matrícula es 226-35231, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) de propiedad de la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.496.864 quien constituyó hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA mediante escritura pública 640 del 9/11/2011, de la Notaría Única de Aracataca del Departamento del Magdalena la cual se encuentra registrada en la anotación número 10 del certificado de tradición, y que hoy es reclamado por la señora ANTONIA CONCEPCION CASTRO DE LEON.
- 4) El inmueble ROBLES/VILALLOCHA, ubicado en municipio de Chivolo Magdalena cuyo folio de matrícula es 226-17881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, de propiedad de la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.496.864 y HERNAN CUELLO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.712.637 quienes constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada mediante escritura pública 315 del 15/09/2009 de la Notaría Única de Aracataca del Departamento del Magdalena la cual se encuentra registrada en la anotación número 4 del certificado de tradición, y que hoy es reclamado por la señora DULVIS MENDOZA JIMENEZ
- 5) El inmueble LOS ESFUERZOS QUITA SUEÑOS, ubicado en el Municipio de Chivolo (magdalena) cuyo folio de matrícula es 226-12836 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, de propiedad de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA, con Nit. 900-112.949.-1 quien constituyó hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA mediante escritura pública 7946 del 28/12/2010, de Notaria Quinta de Barranquilla la cual se encuentra registrada en la anotación número 12 del certificado de tradición, y que hoy es reclamado por la señora ISABEL MARIA BRIEVA ANDRADE

Que igualmente cada uno de los titulares de los predios tiene obligaciones pendientes de pago con el Banco de la siguiente manera que a continuación relaciono:

- 1) El señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.821.059, suscribió el pagaré No. 423061, por valor de \$170.165.537.00 pesos moneda corriente, para pagar el día 9 de febrero de 2016 en la ciudad de Barranquilla, del cual se aporta copia autentica.
- 2) Que el Señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, a la fecha adeuda la suma de \$ 15.759.756.00 pesos moneda corriente correspondiente a la tarjeta de crédito NO.4410806365499017; y la suma de \$14.866.831.00 pesos moneda corriente correspondiente a la tarjeta de crédito No.0036073276811069, para un total de \$30.626.586.00 pesos moneda corriente, como capital.
- 3) Que el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, a la fecha posee un CRÉDIEXPRESS FIJO, con un saldo de \$158.306.347.88 pesos moneda corriente.
- 4) Que el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, garantizo las obligaciones anteriormente señaladas con la hipoteca constituida a través de la escritura pública No. 1311 de fecha 29 de julio de 2009, de la Notaría Tercera de Barranquilla a favor del BANCO DAVIVIENDA, correspondiente a los predios denominados OMEGA, F. M 226-12975, FI. F.IEMPIO, F.M 22613108, EL DESTINO 226-0028067 Y SANTA TERESA/ SANTA HELENA F. M. 226-15144 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato Magdalena ubicado en el Municipio de Chivolo y Sabanas de San Ángel, del Departamento del Magdalena, encontrándose involucrados en este proceso los predios denominados EL DESTINO y SANTA TERESA/ SANTA HELENA.
- 5) Que los señores, HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 12.712.637 y 42.496.864 suscribieron los pagarés Nos 201101813 con carta de instrucción de fecha 18 de noviembre de 2011, por valor de \$97.600.000 pesos moneda corriente, línea de crédito Finagro, y el pagaré No. 529629 en blanco con carta de instrucción de fecha 18 de noviembre de 2011, y obligaciones por crédito libre inversión No. 06525256200002880, por la suma de \$38.318.838.00 pesos moneda corriente y obligaciones por Tarjetas de crédito así No. 0036073217519888 por la suma de \$1.000.664 pesos moneda corriente, y No. 5471305796167403 por valor de \$10.629.892 pesos moneda corriente, para un total de \$147.549.394 pesos moneda corriente.
- 6) Que la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO para garantizar las obligaciones anteriormente señaladas constituyó hipotecas, a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante las

1055
escrituras públicas, No. 640 del 9 de noviembre de 2011, de la Notaría Única de Aracataca, del inmueble "TIERRA NUEVA", ubicado en el municipio de Chivolo Departamento del Magdalena cuyo folio de matrícula es 226-35231 17881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

- 7) Que los señores HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO mediante escritura pública No 315 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría Única de Aracataca, constituyeron hipoteca favor del BANCO DAVIVIENDA de los inmuebles ROBLES/VILALLOCHA, ubicado en el municipio de Chivolo Departamento del Magdalena, cuyo folio de matrícula es 226-17881 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, respectivamente.
- 8) Que la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA, con Nit, 900.212.949.-1 suscribió el pagaré en hoja de seguridad No. 433409, el día 19 de enero de 2011, por valor de \$89.507.038.00, con intereses causados y no pagados liquidados desde el 31 de julio de 2014 hasta el 19 de abril de 2015 por la suma de \$10.253.512 pesos moneda corriente, cuyo titulo valor se encuentra al cobro ejecutivo, en el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, cuya radicación es EJECUTIVO MIXTO, 00281-2015.
- 9) Que la Sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA, posee con el BANCO DAVIVIENDA S. A. CREDIEXPRESS FIJO, con un saldo de \$120.321.187.11 pesos moneda corriente.
- 10) Que la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA, garantizo, los créditos anteriormente señalado con la hipoteca, constituida mediante escritura pública 7946 de fecha 28 de diciembre de 2010, de la Notaría Quinta de Barranquilla, correspondiente al inmueble LOS ESFUERZOS/ QUITA SUEÑOS, ubicado en municipio de Chivolo Magdalena cuyo folio de matrícula es 226-12836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

II EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDANTES O SOLICITANTES.

DAVIVIENDA S. A., frente a su derecho como acreedor hipotecario, de los predios anteriormente señalados en este escrito, **SE OPONE A LA PRETENSION SEXTA DE LA DEMANDA, CONSISTENTE EN LA CANCELACION DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA QUE TIENE LA ENTIDAD BANCARIA EN LOS PREDIOS MATERIA DE SOLICITUD DE RESTITUCION, HASTA TANTO NO HAYA SIDO**

PAGADO EL VALOR DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON EL GRAVAMEN HIPOTECARIO DE LOS INMUEBLES CUYOS FOLIOS DE MATRICULA son 226-28067, 226-15144, 226-12836, 226-35231, y 226-17881, POR CONSIDERAR QUE EL BANCO DAVIVIENDA ACTUO COMO TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE TODA CULPA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 91 Y 98 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y EN CONSIDERACION A ELLO SUS DERECHOS LEGITIMOS DEBEN SER GARANTIZADOS EN EL PRESENTE PROCESO.

III EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO: BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Hago constar esta excepción en el hecho, que al ser la entidad bancaria que represento una entidad de crédito vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia (los artículos 72 y 73 del Decreto 4327 de 2005 determinan qué entidades se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia), todas sus actuaciones se realizan acorde con la normatividad legal vigente, llevando a cabo todos los procedimientos establecidos por la norma al momento de otorgar los créditos que fueron soportados, con los respectivos gravámenes hipotecarios, que se hacen valer en el presente proceso judicial; como tercero de buena fe exenta de culpa, la entidad bancaria, tiene derecho, que su acreencia hipotecaria sea pagada, puesto que es totalmente ajena al problema de orden público acaecido en la región en donde se encuentran ubicados los predios motivo de las hipotecas a favor del BANCO DAVIVIENDA ya relacionados, siempre se actuó de buena fe, exenta de culpa, por parte del banco pues se tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en el negocio del mutuo con garantía real hipotecaria y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si quien hipotecaba era el legítimo propietario o titular del derecho de dominio, y que éste se encontraba en posesión de su propietario en plena explotación agrícola o ganadera, por lo tanto no había sido perturbado en su propiedad o posesión, ni por los reclamantes ni por terceras personas que alegaran tener ningún derecho sobre el predio, mucho menos despojado o abandonado por la violencia, esto se acredita plenamente con los avalúos o dictámenes técnicos, realizados por los señores peritos agrónomos adscritos al BANCO DAVIVIENDA S. A., y que se aportaran a esta contestación; en cuyos dictámenes no se registra ningún tipo de perturbación que hubiera podido generar algún riesgo a los inmuebles materia de esta demanda, que conlleva a que tales garantía hipotecaria respaldaran plenamente los créditos solicitados y otorgados por el BANCO DAVIVIENDA, además prueba de lo anterior es que al momento de realizar los peritajes por partes de estos

profesionales fueron atendidos por sus propietarios en el lugar de cada predio, sin que nadie alegara dominio ajeno.

Respecto del concepto de la buena fe exenta de culpa, exigida en este tipo de procesos de restitución de tierras, la Corte Constitucional Colombiana, ha puntualizado el alce de este concepto así:

¹ "La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C. C. arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente, una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación, comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, **ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.**

¹ C-740-2003 Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 793 de 2002 "por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio". Actor: Pedro Pablo Carnargo. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

"Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?"

"El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resulto aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía"[22].

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Descendiendo al caso específico encontramos que la entidad bancaria por mi representada, agotó todas las acciones y tomo todas las prevenciones que le eran exigibles cuando se otorgaron los créditos tanto hipotecarios como de libre inversión objeto de esta oposición, su actuación encuentra perfecta correspondencia con la definición jurisprudencial de **buena fe exenta de culpa** y en tal sentido se deben reconocer las compensaciones establecidas en la ley ante esta situación.

También ha sido reconocido por la Jurisprudencia Constitucional (Sentencia T-415 de 2013), el hecho de que en tratándose de derechos de terceros opositores como el caso que nos ocupa, la jurisdicción debe velar, por garantizar la efectiva compensación, así:

²"Esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, **sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos**" (negritas y subrayas fuera del texto original).

²C - 795/2014 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 100, parcial, de la Ley 1448 de 2011. Asunto: los derechos de las víctimas a la entrega inmediata y efectiva de los predios restituidos. La garantía de la compensación oportuna a los terceros de buena fe exenta de culpa. Actores: Rocío del Pilar Peña Huertas, Ricardo Álvarez y Santiago Zufeta. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

1059

Bajo esta misma línea argumentativa, se señaló por esta misma Corte lo siguiente:

"En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación." (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, en SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD se precisó por parte de la Corte Constitucional, el alcance de la compensación a favor de terceros de buena fe así:

"Tal comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo recoge la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior no es óbice para dejar de señalar que los terceros de buena fe exenta de culpa deben ser respetados y restablecidos en sus derechos de manera adecuada, efectiva y rápida. En esa medida, el valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso de restitución, debe ser pagado con la inmediatez y eficacia requerida por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Según se ha explicado, los opositores de buena fe exenta de culpa también gozan de la protección constitucional de sus derechos. En este sentido, disponen de las garantías procesales que les ofrecen la Constitución y la ley en orden a la obtención de una compensación justa y oportuna. Los operadores judiciales y el Estado deben contar con los mecanismos necesarios para la cumplida ejecución de la sentencia que obligue a compensar el daño sufrido, reparación que ha de efectuarse de manera plena y efectiva. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por todo lo anterior solicito se de aplicación a los artículos 98 y 105 de la ley 1148 de 2011.

"ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero”.

“ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

(...) 6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa (...). (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO: DERECHO DE CREDITO NO DISCUTIDO Y POR LO TANTO DE OBLIGACION DE PAGO.

Esta excepción, está sustentada en el hecho innegable que existen obligaciones claramente establecidas a favor de la entidad bancaria que represento, obligaciones que no están en discusión en el presente proceso de restitución de tierras, pues como se vienen advirtiendo las acreencias soportadas por los gravámenes hipotecarios sobre los predios que se solicitan en restitución, se encuentran plenamente vigentes prueba de ello la vigencia de los gravámenes de hipoteca como se demuestra con la copia original de la escritura pública en donde se constituyó dicho gravamen, así como también milita prueba de la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente, exigible de la obligación de saldo insoluto.

IV PETICIÓN.

Con base en todo lo anterior solicito comedidamente, se de aplicación a los artículos 91 y 98 de la ley 1448 de 2011, y se pague el valor de las acreencias con base en el valor del avaluó comercial a título de **COMPENSACIÓN** a la entidad Bancaria que represento, a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, al encontrarse acreditada la calidad del Banco de tercero de Buena Fe exenta de culpa.

V PRUEBAS:

1061

Testimoniales:

Solicito al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al señor GABRIEL GUILLERMO CASTRO BAÑOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.305.338, quien se localiza en la calle 71 No. 94-124 Torre 5 Apto 902 teléfonos 3205216293 y 3157228520 y correo electrónico E-mail ggcastro15@hotmail.com, para que sirva deponer sobre lo que le conste en su condición de testigo técnico, respecto a los predios hipotecados a favor del BANCO DAVIVIENDA, y solicitados en restitución.

Documentales.

Para que sean apreciadas y valorados, por el señor juez, me permito aportar los siguientes documentos.

1. Folios de matrícula Nos 226-15144 y 22628067 correspondientes a los inmuebles SANTA TERESA Y EL DESTINO de propiedad del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA.
2. Solicitud de crédito del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, de fecha 5 de noviembre de 2009.
3. Certificación de fecha 12 de febrero de 2016, donde consta las obligaciones correspondientes a servicios bancarios de tarjeta de crédito con el BANCO DAVIVIENDA S. A., del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA.
4. Fotocopia auténtica del pagaré en hoja de seguridad 423061 a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., girado por el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, por valor de \$170.165.537.00 pesos moneda corriente.
5. Carta de instrucción para diligenciamiento de pagaré con espacios en blanco firmado por el señor CARLOS ARTURO LONDONO ACOSTA, en la cual hace referencia con hoja de seguridad 423061.
6. Certificado expedido por el BANCO DAVIVIENDA S. A., que acredita el valor del CREDIEXPRESS FIJO, No. 6302026200123997 en la suma de \$158.306.347.88 pesos moneda corriente.
7. Informe detallado de histórico de pagos de la obligación CREDIEXPRESS FIJO, No. 6302026200123997
8. Copia de escritura pública No. 1311 del 29 de julio de 2009, de la Notaría Tercera de Barranquilla donde consta los gravámenes

1062

hipotecarios de los predios SANTA TERESA Y EL DESTINO, de propiedad de CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA.

9. Avalúo comercial de los predios SANTA TERESA y EL DESTINO, de propiedad del señor CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, elaborados por el perito GABRIEL CASTRO BAÑOS, miembro de la Lonja Nacional de avaladores Profesionales.
10. Folios de matrícula Nos. 226-35231 y 226-17881 correspondientes a los inmuebles TIERRA NUEVA EL ROBLE/VILALLOCHA, de propiedad de los señores HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.
11. Copia de la escritura 315 de fecha 15 de septiembre de 2009, mediante el cual se encuentra el gravamen hipotecario del predio ROBLE VILALLOCHA.
12. Certificación de fecha 12 de febrero de 2016, donde consta las obligaciones correspondientes a servicios bancarios de libre inversión y tarjeta de crédito con el BANCO DAVIVIENDA S. A., de la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.
13. Fotocopia auténtica del pagaré Finagro, con número 201101813 a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., girado por los señores HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, por la suma de \$97.600.000 pesos moneda corriente.
14. Carta de instrucción para diligenciamiento de pagaré con espacios en blanco firmado por los señores HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, para el diligenciamiento del pagaré No. 201101813.
15. Pagaré en blanco en hoja de seguridad 529629 suscritos por los señores HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.
16. Carta de instrucción para diligenciamiento de pagaré con espacios en blanco firmado por los señores HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, para el diligenciamiento del pagaré No. 529629, de fecha de suscripción 18 de noviembre de 2011.
17. Copia de escrituras públicas No. 640 del 9 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de Aracataca, y escritura 315 de fecha 15 de septiembre de 2009, de la Notaría Única de Aracataca, donde consta los gravámenes hipotecarios de los predios de TIERRA NUEVA de propiedad de la señora GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, y el ROBLE/VILLALLOCHA, de propiedad de los señores

HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO.

18. Avalúo comercial de los predios TIERRA NUEVA y el ROBLE/VILLALLOCHA de propiedad de los señores HERNAN CUELLO GUTIERREZ y GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, elaborados por el perito GABRIEL CASTRO BAÑOS, miembro de la Lonja Nacional de avaladores Profesionales.
19. Folios de matrícula No. 226-12836 correspondientes al inmueble denominado LOS ESFUERZOS/QUITA SUEÑO de propiedad de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA.
20. Carta de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante el cual se informa del crédito aprobado de cartera agropecuaria sustitutiva, por la suma de \$150.000.000.00
21. Certificado expedido por el BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante el cual consta la obligación CREDIEXPRESS FIJO número 6302029600008560, por valor de \$120.321.187.11 pesos moneda corriente.
22. Informe detallado de histórico de pagos de obligación CREDIEXPRESS FIJO número 6302029600008560, por valor de \$120.321.187.11 pesos moneda corriente.
23. Carta de instrucción para el diligenciamiento del pagaré 8001129491.
24. Pagaré 8001129491, girado por INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA, por la suma de \$89.507.038 pesos moneda corriente, de fecha 19 de enero de 2011.
25. Copia simple de la demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., contra la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA en donde se ejecuta el pagaré en hoja de seguridad 433409, firmado el 19 de enero de 2011, por valor de \$89.507.038.00 pesos moneda corriente, cuya radicación del proceso es 281-2015 del Juzgado 13 Civil del circuito Oral de Barranquilla.
26. Copia simple del mandamiento de pago dentro del proceso señalado en el numeral anterior, seguido por DAVIVIENDA contra SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA, emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

1064

27. Copia de escritura pública No. 7946 del 28 de Diciembre de 2010, de la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla donde consta el gravamen hipotecarios del predio LOS ESFUERZOS/QUITA SUEÑO de propiedad de SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA.

28. Avalúo comercial del predio LOS ESFUERZOS/ QUITA SUEÑO de propiedad de la SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIA CHARRIS PEREZ LTDA elaborados por el perito GABRIEL CASTRO BAÑOS, miembro de la Lonja Nacional de avaladores Profesionales.

VI NOTIFICACIONES

Las demandantes, en lugar indicado en la demanda, así mismo mi representada BANCO DAVIVIENDA S. A., en la dirección de notificación judicial que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la Calle 23 No. 4-27 Oficina 301 Centro Ejecutivo de la ciudad de Santa Marta, o en mi mail fgutierrez72@yahoo.es.

Del señor juez,

FANNY GUTIERREZ LOZADA
C. C. 41.469.144 DE BOGOTA
T. P. 21.448 DEL C. S. DE LA J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS
Recibido hoy 23/02/16 a las 4:34pm
Folios: 19 Anexas: 125
Quien recibe: [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2015-00083-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTES: ANA ELENA REGALADO VILLEGAS Y OTROS
PREDIOS: OCEANIA Y SUS ANEXIDADES PARCELAS BELLA LIDIS Y
OTROS.

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de admitir las oposiciones presentadas por los señores RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA, DEISY ESTAND OROZCO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA MONTERO y los HEREDEROS DE ANDRES AVELINO MEZA OROZCO, a través de sus respectivos apoderados judiciales; igualmente esta agencia judicial se pronunciará acerca de las constataciones efectuadas por los terceros intervinientes BANCO DAVIVIENDA S.A. y FIDUPREVISORA S.A, así como de las excepciones y nulidades propuestas con los escritos de contestación.

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, una vez comprobada la debida notificación del auto de fecha dos (2º) de diciembre de 2015, el cual admitió la solicitud colectiva de la referencia, este Despacho aclara que para efectos del termino del traslado de las personas indeterminadas, sólo se tendrá en cuenta la publicación efectuada en el diario de amplia circulación nacional, como lo dispone el E) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportado por el apoderado judicial de los solicitantes el 26 de febrero de 2016. (Fol.-1289 C. ppal. No 2).

Así mismo, esta agencia judicial pudo determinar que surtido el traslado de la solicitud, se presentaron en calidad de opositores los señores RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS identificado con cedula de ciudadanía NO. 3.703.196 expedida en Barranquilla (Atlántico) en calidad de propietario poseedor de los predios denominados "LA UNION/NUEVA ZELANDA, EL RETIRO y SANTA CATALINA"; INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA identificada con NIT. No. 900.122.603 en calidad de propietario y poseedor de la parcela denominada "QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS"; DEISY ESTAND OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.446.192 en calidad de propietaria poseedora del predio denominado "EL PLAYON"; CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.821.059, en calidad de propietario poseedor de los predios denominados "EL DESTINO, SANTA TERESA/R.SARALDA y

decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la decisión que haya negado el recurso. El recurso deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del acto, o la desfijación del edicto, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o norma que lo sustituya. Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-10760-2015, cuando afirmó:

Según quedó visto, no está dentro de las atribuciones del tribunal encartado decidir sobre las manifestaciones de la voluntad de la administración, en este caso representada por la entidad quejosa, que no acceden a la inscripción pedida en punto del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cual fue lo suscitado con el solicitante Álvaro Flórez León, por cuanto esa competencia le fue otorgada a la jurisdicción contencioso administrativa, para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si es del caso, levante la presunción de legalidad de aquellas y adopte las medidas correspondientes.

Reiteradamente ha pregonado la Corte que mal puede hablarse de la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando el ordenamiento legal provee otras vías de resguardo.

Por ende, no podía la sala especializada accionada deducir que de no obrar como lo hizo se estaría en frente de un evento de esa connotación respecto de Álvaro Flórez León por cuanto que, de llegar a producirse un contingente menoscabo a los intereses de este, a más de que él pueda ejercitar o haya estado a su alcance la acción contencioso administrativa correspondiente, también está a su disposición la de revisión de que trata el precepto 92 de la Ley 1448 de 2011, siendo que, en todo caso, no es la tramitación de restitución de tierras sub lite que actualmente cursa el escenario, dadas las connotaciones expuestas, donde se deban, en los términos hasta ahora vistos, debatir sus derechos.

Recuérdese que ser juez constitucional implica la observancia de la normatividad, pues de no ser así ello deriva en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso que, perennemente, debe salvaguardarse, tópico que acaece cuando se obra al margen de las reglas dadas, como aquí sucedió.

Emerge, de cara a lo anterior, el aserto anteriormente elevado en el sentido de que al tomarse las decisiones recriminadas se ubió con irregularidad, por lo que se impone enmendarse tal proceder, disponiéndose que sean adoptados los correctivos a que haya lugar, de acuerdo a los argumentos de marras.

1261

SANTA HELENA; JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.072.422, en calidad de propietario poseedor de la parcela denominada "CARRIZAL/EL RODEO"; GLORIA SANDOVAL DE CUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.496.864 y HERNAN CUELLO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.637 en calidad de propietarios poseedores de las parcelas denominadas "LOS ROBLES" y "TIERRA NUEVA", ANAIS HORTENCIA MONTERO DE AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.303.727 en calidad de propietaria poseedora de la parcela denominada "LA PALMA" y los señores GUMERCINDA GAMARRA MEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.842.146, MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.248.535, ANDRES EMIRO MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.445.498, JUAN ANTONIO MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.214 y ANDRES ENRIQUE MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.160, en calidad de herederos del señor AVELINO MEZA OROZCO quien figura como propietario de la parcela denominada "EL SOMBRERITO". El señor MAXIMINIO GOMEZ DUCATT quien figura como propietario actual del predio denominado "CASA LOMA", fue notificado de la presente actuación judicial mediante oficio No. 1699 del 15 de diciembre de 2015, enviado a la dirección aportada por su apoderado judicial en la etapa administrativa de la presente solicitud colectiva de restitución de tierras, sin embargo vencido el termino establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el citado no compareció ni aportó escrito de oposición alguno dirigido a ejercer sus derechos con ánimo señor y dueño.

Los comparecientes en calidad de opositores fueron notificados de la presente actuación así:

RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS identificado con cedula de ciudadanía No. 3.703.196, notificado el día 18 de enero de 2016, quien presentó la respectiva oposición el día ocho (08) de febrero de 2016, a través de su apoderado judicial Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.072.590 y T.P. de Abogado No. 69.972 del Consejo Superior de la Judicatura; acompañada del recurso de reposición de fecha veintisiete (27) de enero del presente año.

INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA identificada con NIT. No. 900.122.603, notificado el día 18 de enero de 2016, quien presentó la respectiva oposición el primero (1º) de febrero de 2016, a través de su apoderado judicial Dr. JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.122.603 y T.P. de Abogado No. 111.413 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEISY ESTAND OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.446.192, notificada el día 15 de enero de 2015, quien presentó la respectiva oposición el día cuatro (04) de febrero de 2016, a través de su apoderada judicial Dra. FLOR COLOMBIA CARO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.677.262 y T.P. de Abogado No. 122.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.821.059, notificado el día 14 de enero de 2015, quien presentó la respectiva oposición el día cuatro (04) de febrero de 2016, a

1262

través de su apoderada judicial Dra. FLOR COLOMBIA CARO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.677.262 y T.P. de Abogado No. 122.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.072.422, notificado el día 14 de enero de 2015, quien presentó la respectiva oposición el día cuatro (04) de febrero de 2016, a través de su apoderada judicial Dra. FLOR COLOMBIA CARO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.677.262 y T.P. de Abogado No. 122.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

GLORIA SANDOVAL DE CUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.496.864 y HERNAN CUELLO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.637, notificados el día 27 de enero de 2015, quienes presentaron sus respectivas oposiciones el día diez (10) de febrero de 2016, a través de su apoderado judicial Dr. GILBERTO MADROÑERO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 42.496.864 y T.P. de Abogado No. 53.614 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANAIS HORTENCIA MONTERO DE AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.303.727, notificada el día 29 de febrero de 2016, quien presentó la respectiva oposición el día diez (10) de marzo de 2016, a través de su apoderado judicial Dr. VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.598.825 y T.P. de Abogado No. 146.476 del Consejo Superior de la Judicatura.

GUMERCINDA GAMARRA MEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.842.146, MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.248.535, ANDRES EMIRO MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.445.498, JUAN ANTONIO MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.214 y ANDRES ENRIQUE MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.160, en calidad de herederos del señor AVELINO MEZA OROZCO, de quien se desconocía su paradero y/o lugar de notificación, comparecieron directamente a través de su apoderado judicial Dr. VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.598.825 y T.P. de Abogado No. 146.476 del Consejo Superior de la Judicatura, presentando el respectivo escrito de oposición el diecisiete (17) de marzo de 2016, por lo anterior se tendrán notificados por conducta concluyente de conformidad a lo establecido en el Artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al presente trámite judicial de Restitución de tierras.

De igual forma, comparecieron como terceros intervinientes las Sociedades HDUPREVISORA S.A y DAVIVIENDA S.A, entidades que fueron notificadas del auto admisorio de la demanda por medio de sus Representantes legales los días 22 y 28 de enero de 2016, respectivamente, presentando sus escritos de contestación dentro del término establecido en la norma.

Así las cosas, se tiene que de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 de la norma ibidem todos los notificados presentaron sus escritos de oposición dentro de término, por consiguiente se les reconocerá la calidad de opositores y se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con sus

1263

escritos, previa verificación de su conducencia y congruencia de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, examinados los escritos de oposición allegados al proceso de la referencia, observa el despacho que convergen solicitudes efectuadas por los apoderados de los opositores relacionados con recursos de reposición, excepciones previas y nulidades que deberán ser resueltas en esta instancia judicial; para ello se realizará el estudio individual de cada solicitud en el orden en que fueron recibidas a fin de examinar su procedencia y pertinencia.

Para el caso tenemos el recurso de reposición interpuesto por el Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.072.590 y T.P. de Abogado No. 69.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS propietario poseedor de los predios denominados "LA UNION/NUEVA ZELANDA, EL RETIRO y SANTA CATALINA, por medio del cual solicita la nulidad sustancial de la actuación judicial a partir del auto admisorio de la demanda puesto que el acto administrativo que ordenó la inscripción de los solicitantes en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas no fue notificado en debida forma a los terceros, circunstancia que vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y acceso a la justicia de su defendido.

Del contenido del recurso de reposición se corrió traslado a las partes por el término establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al presente trámite especial. Acto seguido el apoderado de los solicitantes Dr. FRANCISCO JAVIER HENAO BOHORQUEZ, presentó escrito de fecha 27 de enero de 2016, solicitando al despacho desestimar el recurso por extemporáneo, pues el auto admisorio de la acción colectiva de restitución de tierras fue fijado en estado No. 098 del 4 de diciembre de 2015, por consiguiente el término para recurrir la providencia en mención fenecía el día nueve (9) de diciembre del mismo año.

Examinado lo expuesto por las partes, resulta preciso aclarar, antes de entrar a decidir la procedencia del recurso de Reposición, si dicha actuación fue adelantada dentro de término, para ello se establecerá la fecha en la cual se llevó a cabo la notificación del auto admisorio a la parte recurrente, pues la sola fijación en estado de la providencia que admitió la acción colectiva de restitución no constituye notificación personal.

Tenemos entonces que el auto recurrido fue fijado en estado el día (4) de diciembre de 2015, en efecto quedaría ejecutoriado el día diez (10) de diciembre del mismo mes y año, empero, dicha publicación fue efectuada con base a los parámetros establecidos en el Art. 295 de la norma ibidem, a efectos de comunicar la decisión a todos las partes y/o personas que no deban ser notificadas de forma diferente.

Ahora, el numeral décimo primero de la providencia recurrida ordenó correr traslado de las solicitudes de restitución de tierras a los últimos propietarios que figuran en el Certificado de Libertad y Tradición de los distintos inmuebles solicitados en restitución de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011; entre estos figura el

1264

señor CASTRO GENIS, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el (18) de enero de 2016 presentando su recurso de reposición el 21 de enero del mismo año, lo cual significa, que su solicitud no deviene en extemporánea, pues el termino de vencimiento de su escrito debe ser contabilizado desde el día en que se llevó a cabo la notificación personal y no desde el termino de ejecutoria de auto publicado en estado.

Así las cosas, se entrara a estudiar la nulidad elevada mediante el recurso de reposición instaurado por el Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.072.590 y T.P. de Abogado No. 69.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS propietario poseedor de los predios denominados "LA UNION/NUEVA ZELANDA, EL RETIRO y SANTA CATALINA.

Para el caso tenemos que la solicitud tiene como objeto la declaratoria de nulidad de lo actuado por considerar el recurrente que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la debido proceso, defensa y acceso a la justicia, al no habersele notificado en debida forma el acto administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas a su vez solicita que se devuelva la actuación administrativa a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena con el fin de que se surtan las etapas y notificaciones pertinentes a los terceros opositores.

Las causales de nulidad son taxativas y así se encuentran establecidas en el Art. 133 del Código General del Proceso cuando al respecto dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

1265

En mérito de lo expuesto, el despacho negará la solicitud de nulidad deprecada por medio del Recurso de Reposición elevado por el Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO, pues a juicio de este funcionario judicial la evaluación de legalidad de la etapa administrativa de Inclusión en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, corresponde por competencia a la Justicia Contenciosa Administrativa.

Evacuado el trámite anterior, correspondo examinar la procedencia de las excepciones propuestas por los apoderados del señor opositor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO y de los herederos determinados del señor ANDRES AVELINO MEZA (q.e.p.d), Dr. VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE, denominadas INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, las que tienen el carácter de previas de conformidad a lo establecido en el Art. 100 numeral 5º del Código General del proceso y el Artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, disposiciones legales aplicables por analogía al proceso de la referencia.

Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011 establece que en los procesos de restitución de tierras devienen en inadmisibles los incidentes por hechos que configuren excepciones previas, y en caso de que se propongan tales actuaciones o tramites el Juez o Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

En atención a dichos considerandos, no queda más que rechazar las excepciones previas propuestas denominadas "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", pues su trámite resulta inadmisibile dentro de la acción colectiva de restitución de tierras de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirán las oposiciones presentadas dentro de término, dando apertura al periodo probatorio por el término de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa María:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las oposiciones presentadas por los señores RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS identificado con cedula de ciudadanía NO. 3.703.196 expedida en Barranquilla (Atlántico) en calidad de propietario poseedor de los predios denominados "LA UNION/NUEVA ZELANDA, EL RETIRO y SANTA CATALINA"; INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA identificada con NIT. No. 900.122.603 en calidad de propietario y poseedor de la parcela denominada "QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS"; DEISY ESTAND OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.446.192 en calidad de propietaria poseedora del predio denominado "EL PLAYON"; CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.821.059, en calidad de propietario poseedor de los predios denominados "EL DESTINO, SANTA TERESA/RISARALDA y SANTA HELENA; JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.072.422, en calidad de propietario poseedor de la parcela denominada "CARRIZAL/EL RODEO"; GLORIA SANDOVAL DE CUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 12.496.864 y HERNAN

1266

CUELLO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.637 en calidad de propietarios poseedores de las parcelas denominadas "LOS ROBLES" y "TIERRA NUEVA", ANAIS HORTENCIA MONTERO DE AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.303.727 en calidad de propietaria poseedora de la parcela denominada "LA PALMA" y los señores GUMERCINDA GAMARRA MEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.842.146, MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.248.535, ANDRES EMIRO MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.445.498, JUAN ANTONIO MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.214 y ANDRES ENRIQUE MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.160, en calidad de herederos del señor AVELINO MEZA OROZCO quien figura como propietario de la parcela denominada "EL SOMBRERITO"; a través de sus respectivos apoderados judiciales, en contra de las pretensiones expuestas en la solicitud colectiva de restitución de tierras de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de demanda efectuadas por las Sociedades FIDUPREVISORA S.A y DAVIVIENDA S.A. en calidad de Terceros intervinientes de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONCER personería jurídica a los doctores **MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.072.590 y T.P. de Abogado No. 69.972 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS identificado con cedula de ciudadanía No. 3.703.196; **JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.122.603 y T.P. de Abogado No. 111.413 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA identificada con NIT. No. 900.122.603; **Dra. FLOR COLOMBIA CARO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.677.262 y T.P. de Abogado No. 122.628 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de los señores DEISY ESTAND OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.446.192, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.821.059 y JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.072.422; **GILBERTO MADROÑERO GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 42.496.864 y T.P. de Abogado No. 53.614 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los señores GLORIA SANDOVAL DE CUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.496.864 y HERNAN CUELLO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.712.637; **VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.598.825 y T.P. de Abogado No. 146.476 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ANAIS HORTENCIA MONTERO DE AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.303.727 y de los herederos del causante AVELINO MEZA OROZCO señores GUMERCINDA GAMARRA MEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.842.146, MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.248.535, ANDRES EMIRO MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.445.498, JUAN ANTONIO MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.214 y ANDRES ENRIQUE MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.160. En los mismos términos, téngase como apoderada judicial

1267

de la Sociedad Davivienda S.A a la **Dra. FANNY GUTIERREZ LOZADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.469.144 y T.P. de abogado No. 21.448 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderadas judiciales de la Fiduprevisora S.A a las **Dras. YOHANA MARIBEL VILLEGAS CUESTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.862.732 y T.P. No. 197.344 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA HELENA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.647.237 y T.P. de abogado No. 113.480 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.072.590 y T.P. de Abogado No. 69.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS propietario poseedor de los predios denominados "LA UNION/NUEVA ZELANDA, EL RETIRO y SANTA CATALINA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NEGAR las excepciones previas de "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" formuladas por los apoderados del señor opositor RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS Dr. MANUEL GREGORIO CUELLO y de los herederos determinados del señor ANDRES ÁVELINO MEZA (q.e.p.d). Dr. VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DECRETRAR la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días como lo dispone el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los cuales se practicara las siguientes pruebas:

1. SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE.

A.- DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la solicitud de restitución y formalización de tierras, por el apoderado judicial de la Corporación Jurídica Yira Castro, entidad que representa judicialmente a los solicitantes.

B.- INFORMES:

- Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, para que remita dentro del término de ocho días copia autentica de todas las resoluciones de inclusión relacionadas con el predio denominado Oceanía, de las Cartografías Sociales, los levantamientos catastrales y topográficos realizados durante el trámite de registro del predio Oceanía y anexidades conformada por Palmas de Viño, La Florida, Mata de Guineo y Pajar Largo, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena.

- Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena para que remita en el término de cinco días los certificados de libertad y tradición de los predios solicitados en la presente demanda de restitución, individualizados e identificados así:

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Ara Eleané Regalado Villegas	47-660-0002-0002-0294-000	24 Has. 7682 m²	Bulla Lidia	226-22332	Propietaria (Adjudicación resolución No. 0201 de 1994 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Inés Chardín de Rivera	47-660-0002-0002-0087-000	51 Has. 5613 m²	El Playón	226-13553	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 0443 de 1988 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Aldida Martínez Caro	47-660-0002-0002-0038-000	27 Has. 5235 m²	El Destino	226-28067	Propietaria (adjudicación a su padre resolución 21269 de 1969 de INCORA y posterior adjudicación en sucesión E.P. 068 de 2001 Notaria Única de Fundación)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Teresa de Jesús Caro Benavides	47-660-0002-0002-0042-000	34 Has. 6825 m²	Santa Teresa	226-15144	propietaria (adjudicación resolución 20188 de 1988 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Sovelda Esther Carranza	47-660-0002-0002-0173-000	51 Has. 9541 m²	La Unión/Nueva Zelandia	226-17214; 226-33470; 226-35226; 226-41422	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 0716 de 1966 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Isabel María Brieva Andrade	47-170-0002-0002-0067-000	112 Has. 0816 m2	Quita Sueños-Los Esfuerzos	226-12836	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 025 de 1987 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Nury Mercedes Guette Rudas	47-660-0002-0002-0072-000	47 Has. 3810 m²	Risaralda	226-13109	Propietaria (adjudicación resolución 1389 de 1986 INCORA)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, según lo expuesto por el apoderado recurrente corresponde estudiar la aplicabilidad de la causal 8º de la norma anterior, sin embargo, se observa que dicha disposición legal se enfatiza en la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda que nos ocupa, mas no de la actuación administrativa adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial, Magdalena, pues la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo corresponde a la jurisdicción contenciosa Administrativa por conducto del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho si es del caso.

En el entendido, cuando las solicitudes elevadas guardan relación con el procedimiento administrativo adelantado por la Unidad Administrativa de gestión de restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, y los apoderados de los opositores denuncian la violación al artículo 76 de la norma ibídem y los derechos constitucionales de sus defendidos tales como el debido proceso, defensa y acceso a la justicia; cabe resaltar que dichas actuaciones son adelantadas por un órgano administrativo del orden Nacional adscrito al Ministerio de Agricultura, con autoridad administrativa y financiera autónoma, que en el ejercicio de sus funciones expide actos administrativos que por ordenamiento legal y jurisprudencial son susceptibles de contradicción de manera excepcional ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que no le es dable al Juez Especializado en Restitución de Tierras decretar la nulidad de procedimientos que no son objeto de su competencia.

Así las cosas, cuando se trata del mentado procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros, tenemos que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que alude el artículo 76 de la norma ibídem y que es requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo, se dispuso que en los eventos en que se deniegue ese registro, lo cual ha de efectuarse a través de acto administrativo debidamente motivado, será la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de revisar lo relativo a legalidad del mismo, a través de la acción pertinente.

Para el caso en estudio se trae a colación el contenido del artículo 24 del Decreto 4829 de 2011, el cual reza: *para los efectos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, se consideran decisiones definitivas, las siguientes: 1. La decisión que, como resultado del análisis previo concluye la actuación administrativa en la etapa de análisis previo. 2. La decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Contra las decisiones de fondo, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario de la oficina regional que por competencia tomó la*

1270

Nury Mercedes Gvette Ruidas	47-660-0002-0002-0071-000	43 Has. 8395 m ²	Santa Helena	226-13110	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 1398 de 1986 INCORA)
-----------------------------	---------------------------	-----------------------------	--------------	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Antonía Concepción Castro de León	47-660-0002-0002-0146-000	50 Has. 8543 m ²	Tierra Nueva	226-15513 englobado en 226-24280 y posteriorm	Propietaria (E.P. 347 de 19 de diciembre de 1994 Notaría Ariguaní)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Osiris Yaneth Pacheco Orozco	47-660-0002-0002-0097-000	52 Has. 1130 m ²	El Retiro	226-14958	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 0443 de 1988 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Mariela Mercedes Martínez Mejía	47-660-0002-0002-0126-000	40 Has. 5114 m ²	Casa Loma	226-16131	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 0960 de 1988 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Dulvis Mendoza Jiménez	47-660-0002-0002-0036-000	33 Has. 7929 m ²	Los Robles (Villa Locha)	226-17881	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 1404 de 1989 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Luz Marina Benera García	47-660-0002-0002-0272-000	24 Has. 8748 m ²	La Palma	226-22367	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 1404 de 1989 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Isabel Hurtado Herrera	47-660-0002-0002-0113-000	49 Has. 4888 m ²	Carrizal	226-14863	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 1070 de 1986 INCORA)

1271

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
María Ursula Anaya Nieto	47-660-0002-0002-0189-000	51 Has. 7918 m ²	Santa Catalina	226-20219; 226-41139; 226-41422	Hija del propietario (adjudicación resolución 1851 del 13 de diciembre de 1991 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Leida Esther Marriaga Llereda	47-660-0002-0002-0077-000	50 Has. 1850 m ²	Si Dios me deja	226-17919	Cónyuge superstite del Poseedor con título (E.P. 249 de 1996 Notaría Única de Aracataca, no protocolizada)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Josefa María Pabón Vargas	47-660-0002-0002-0199-000	49 Has. 1562 m ²	San José	226-17882	Cónyuge superstite propietario (adjudicación resolución 1490 de 1989 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Rosa Mercedes Gamarrá de Monsalvo	47-660-0002-0002-0059-000	34 Has. 8230 m ²	El Sombrerito	226-4855	Heredera del ocupante inicial

- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe en el menor tiempo posible de manera detallada que procesos penales existen por las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridos en los municipios de Chivolo y Sabanas de San Ángel, Magdalena durante el periodo de 1993-2008; cometidas por estructuras paramilitares armadas ilegales en especial lo relacionado a desplazamientos forzados, despojos de tierras, homicidios, torturas, desapariciones forzadas y agresiones sexuales, indicando, si es del caso, número de radicado, despacho que lo adelanta, vinculados, víctimas identificadas, restos recuperados y copia de las principales decisiones tomadas en esos procesos.

- Oficiar a la fiscalía 21 de la Unidad Contra los Delitos de Desaparición forzada y Desplazamiento Forzado, para que remita copias con destino a esta agencia judicial del proceso Radicado 83808.

- Oficiar a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, de la Fiscalía General de la Nación para que allegue al proceso todos los registros de video y las audiencias en las cuales postulados al proceso de Justicia y Paz hayan confesado hechos relacionados con las muertes selectivas, desapariciones

1272

forzadas y desplazamientos forzados, presentados en la vereda de Oceanía, ubicada entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena, así como de cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el periodo de 1995 a 2002 en dicha extensión geográfica.

- Oficiar al Ministerio del Interior para que informe de manera detallada y precisa que medidas de protección colectiva y concertadas se han tomado para proteger la comunidad campesina de la Vereda de Oceanía, municipio de Chibolo (incluyendo la comunidad del predio Oceanía y anexidades conformada por las veredas de Palmas de Vino, La Florida, Mata de guineo y Pajar largo, ubicadas entre los municipios de Chibolo y Sabanas de San Ángel, jurisdicción del departamento del Magdalena) y mitigar el riesgo que aún persiste.

Respecto a las solicitudes relacionadas con la inspección ocular, las declaraciones de los solicitantes y los avalúos comerciales de los predios solicitados en restitución, el despacho se abstendrá de ordenar los mismos, pues dichas diligencias serán decretadas de oficio por esta agencia judicial.

2. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A.- DOCUMENTALES:

- Oficiar a la corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, para que certifique si los predios a restituir se encuentran afectados por ley con alguna limitación del uso al suelo o tienen alguna medida de protección.

- Se abstiene el despacho de decretar los interrogatorios de parte solicitados por el representante del Ministerio público pues estos serán decretados de manera oficiosa.

Respecto a la solicitud de escuchar en interrogatorio de parte a los Representantes Legales de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BBVA y CAJA AGRARIA, el despacho no accederá a decretarlos, toda vez que las sociedades Davivienda S.A y Fiduprevisora S.A como vocera y administradora del PAR Caja Agraria en liquidación, presentaron sus actuaciones atendiendo la vinculación efectuada como terceros intervinientes dentro de la acción colectiva de restitución de tierras que nos ocupa, exponiendo de manera clara y precisa los aspectos financieros de cada uno de los inmuebles relacionados con las obligaciones comerciales contratadas.

En lo que atañe a la sociedad BBVA Colombia S.A. tampoco resulta procedente ordenar la práctica de dicha diligencia, pues notificada la entidad en debida forma, omitió presentar la respectiva contestación de demanda y en tal caso no se le puede reconocer intervención alguna en este proceso de restitución de tierras.

3. PRUEBAS DE LOS OPOSITORES.

1273

3.1 OPOSITOR INVERSIONES CHARRIAS PEREZ LTDA-PREDIO QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS.

A.- DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la oposición por el apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES CHARRIS PEREZ LTDA, Dr. JAVIER ENRIQUE MENDOZA LARA.

B.- INFORMES:

- Oficiar a la Unidad para las víctimas con el fin de que certifique la calidad de víctima de los hermanos Carlos Alberto y María Fernanda Charris Pérez, y la señora Lucía Pérez Mariaga.

- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informen sobre el estado en que quedó la investigación iniciada con ocasión de la muerte del señor JULIO RAFAEL BARRIOS ROJANO, así como de las denuncias presentadas por los señores CARLOS ALBERTO CHARRIS y VICTOR PIMIENTA ROJANO.

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Chivolo, Magdalena, para que aporte al proceso copia de la denuncia presentada por Carlos Alberto Charris y María Fernanda Charris Pérez, respecto de la invasión de sus predios junto con el expediente que la contiene, y en general, todos los trámites administrativos adelantados con relación a estos hechos. (Acción Policiva por ocupación de hecho).

- Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que aporte al proceso copia de las denuncias presentadas por Carlos Alberto Charris y María Fernanda Charris Pérez, respecto de la invasión de sus predios junto con el expediente que la contiene, y en general, todos los trámites administrativos adelantados por las invasiones.

- Oficiar a la Inspección de Policía Central de Chivolo, Magdalena, para que aporte copia de los expedientes que contienen las denuncias presentadas por Héctor Zambrano y por Carlos Alberto Charris, por las invasiones y alteraciones a la propiedad privada y similares. (Proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho).

Respecto a las solicitudes relacionadas con los numerales 1º y 7º de la oposición, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, pues devienen en impertinentes e inconducentes, toda vez que en la primera de estas no se tiene certeza del nombre e identificación de la persona señalada como alias "el Grillo", y la segunda ya fue decretada por el despacho en el acápite denominado pruebas de la parte accionante.

C.- TESTIMONIALES:

- Citar a los señores MARINA SABINA BARRIOS BRIEVA, LUCIA PEREZ MARRIAGA, MILTON MUÑIZ, ORLANDO SALAS VILLA, JUAN CARLOS CHARRIS y ROLANDO MANJARRES, para que bajo la gravedad de juramento declaren acerca de los hechos relacionados con la adquisición del predio QUITA SUEÑOS/LOS ESFUERZOS por parte de la Sociedad Inversiones Charris

1280

Territorial Magdalena en la etapa administrativa. Dicha diligencia se llevará a cabo con el acompañamiento del equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, el Ministerio público y la Policía Nacional. Para el cumplimiento de lo anterior otórguesele a la entidad catastral el término de diez días hábiles.

2. AVALUO COMERCIAL.

- Decretar el avalúo catastral de los predios identificados e individualizados así:

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Ana Elena Regalado Villegas	47-660-0002-0264-000	24 Has. 7882 m ²	Bella Lidis	226-22332	Propietaria (Adjudicación resolución No. 0201 de 1994 Incora)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Soveida Esther Carranza	47-660-0002-0173-000	51 Has. 9541 m ²	La Unión/Nueva Zalanda	226-17214; 226-33470; 226-35226; 226-41422	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 0716 de 1968 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Osiris Yaneth Pacheco Orozco	47-660-0002-0097-000	52 Has. 1130 m ²	El Retiro	226-14958	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 0443 de 1988 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Mariela Mercedes Martínez Mejía	47-660-0002-0126-000	40 Has. 5114 m ²	Casa Loma	226-16131	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 0960 de 1988 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Luz Marina Benera García	47-660-0002-0272-000	24 Has. 8748 m ²	La Palma	226-22357	Cónyuge superviviente del propietario (adjudicación resolución 1404 de 1989 INCORA)

1290

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Maria Ursula Anaya Nieto	47-660-0002-0002-0189-000	51 Has. 7918 m ²	Santa Catalina	226-20219; 226-41139; 226-41422	Hija del propietario (adjudicación resolución 1551 del 13 de diciembre de 1991 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Leida Esther Marriaga Llereda	47-660-0002-0002-0077-000	50 Has. 1850 m ²	Si Dios me deja	226-12919	Cónyuge superviviente del Poseedor con título (E.P. 249 de 1996 Notaría Única de Arauca, no protocolizada)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Josefa María Pabón Vargas	47-660-0002-0002-0199-000	49 Has. 1562 m ²	San José	226-17882	Cónyuge superviviente propietario (adjudicación resolución 1490 de 1989 INCORA)

Nombre	Cédula catastral	Área georreferenciada	Nombre del predio	FMI	Relación jurídica con el predio
Rosa Mercedes Gamarra de Monsalvo	47-660-0002-0002-0058-000	34 Has. 8230 m ²	El Sombrerito	226-4855	Heredera del ocupante inicial

En efecto, oficiase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que en el ejercicio de sus funciones delegue Perito Avaluador para tal fin. Dicha diligencia estará a cargo de la Corporación Jurídica Yira Castro, quien deberá brindar el acompañamiento logístico en cuento a desplazamiento de la comisión catastral, toda vez que los avalúos comerciales fueron decretados de oficio por esta agencia judicial.

3.- INFORMES:

- Oficiase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique si las señoras ANA ELENA REGALADO VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.842.296, INES CHARRIS DE RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.757.635, ALGIDA MARTINEZ CARO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.554.833, GALA VIRGINIA MARTINEZ CARO

identificada con cedula de ciudadanía No. 36.454.785, TERESA DE JESUS CARO BENAVIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 26.841.796, SOVEIDA ESTHER CARRANZA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.402.439, ISABEL MARIA BRIEVA ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 26.928.364, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.824.656, ANTONIA CONCEPCION CASTRO DE LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 26.831.418, OSIRIS PACHECO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.448.853, MARIEL MERCEDES MARTINEZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.842.336, DULVIS MENDOZA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.689.430, LUZ MARINA VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.069.852, ISABEL HURTADO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.757.076, MARIA URSULA ANAYA NIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.116.138, LEIDA ESTHER MARRIAGA LLERENA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.116.453, JOSEFA MARIA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 39.460.145 y ROSA MERCEDES GAMARRA DE MONSALVO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.361.095, junto con sus respectivos grupos familiares, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

- Oficiarse a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz – para que dentro del término de 3 días, allegue al proceso todos los registros de video y las audiencias en las cuales postulados al proceso de Justicia y paz, hayan confesado hechos relacionados con los delitos de desplazamiento forzado, homicidios y/o cualquier situación de violencia perpetrada en la Vereda de Oceanía y sus anexidades conformadas por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guinea y Pajar Largo, ubicadas entre los municipios de Chivolo y Sabanas de San Ángel, Magdalena; así como cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el periodo comprendido entre los años de 1994 a 2002 en dicha extensión geográfica.

- Oficiar al Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la Republica a fin de que informe sobre el contexto de violencia que afectó la Vereda de Oceanía y sus anexidades conformadas por Palmas de Vino, La Florida, Mata de Guinea y Pajar Largo, ubicadas entre los municipios de Chivolo y Sabanas de San Ángel, Magdalena, entre los años 1991 a 2006.

4.- INTERROGATORIOS DE PARTE:

3.1. Citar a las señoras las señoras ANA ELENA REGALADO VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.842.296, INES CHARRIS DE RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.757.635, ALGIDA MARTINEZ CARO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.554.833, GALA VIRGINIA MARTINEZ CARO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.454.785, TERESA DE JESUS CARO BENAVIDES identificada con cedula de ciudadanía No. 26.841.796, SOVEIDA ESTHER CARRANZA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.402.439, ISABEL MARIA BRIEVA ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 26.928.364, NURY MERCEDES GUETTE RUDAS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.824.656, ANTONIA CONCEPCION CASTRO DE LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 26.831.418, OSIRIS PACHECO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.448.853, MARIEL MERCEDES MARTINEZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No.

1292

26.842.336, DULVIS MENDOZA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.689.430, LUZ MARINA VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.069.852, ISABEL HURTADO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.757.076, MARIA URSULA ANAYA NIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.116.138, LEIDA ESTHER MARRIAGA LLERENA identificada con cedula de ciudadanía No. 57.116.453, JOSEFA MARIA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 39.460.145 y ROSA MERCEDES GAMARRA DE MONSALVO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.361.095, para que rindan interrogatorio de parte sobre los hechos expuestos en la solicitud colectiva de restitución de tierras. Fijese para la práctica de esta prueba los días 11 de agosto de 2016 a las 9:00 am, 10:00 am, 11:00 am, 2:00 pm, 3:00 pm 4:00 pm, 12 de agosto de 2016 a las 9:00 am, 10:00 am, 11:00 am, 2:00 pm, 3:00 pm y 4:00 pm y el 17 de agosto de 2016 a las 9:00 am, 10:00 am, 11:00 am, 2:00 pm, 3:00 pm y 4:00 pm, respectivamente.

3.2. Citar a los señores RAMIRO ANTONIO CASTRO GENIS, CARLOS ALBERTO CHARRIS PEREZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS CHARRIS PEREZ LTDA, DEISY ESTAND OROZCO, CARLOS ARTURO LONDOÑO ACOSTA, JOSE DE JESUS DE AVILA CARMONA, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNAN CUELLO GUTIERREZ, ANAIS HORTENCIA MONTERO y los señores GUMERCINDA GAMARRA MEZA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.842.146, MANUEL SALVADOR MEZA GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.248.535 y ANDRES EMIRO MEZA GAMARRA en calidad de HEREDEROS DE ANDRES AVELINO MEZA OROZCO, para que rindan interrogatorio de parte sobre los hechos señalados en la demanda y en las oposiciones presentadas. Fijese para la práctica de esta prueba los días 22 de agosto de 2016 a las 9:00 am, 10:00 am, 11:00 am, 2:00 pm, 3:00 pm, 4:00 pm y 23 de agosto de 2016 a las 9:00 am, 10:00 am, 11:00 am, 2:00 pm, 3:00 pm, respectivamente.

Limitese el interrogatorio de los demás herederos del causante ANDRES AVELINO MEZA OROZCO, pues considera el despacho que con la comparecencia de las personas citadas en el numeral anterior puede desarrollarse el objeto de la prueba. Artículo 212 del Código General del Proceso.

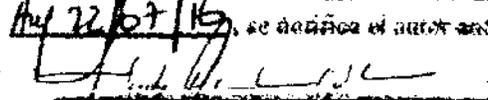
Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
 DE TIERRAS

Por anotación en Folio No. 062
 del 22/07/16, se añade el autor anterior


 JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

108.965.692
MANGA MARTÍNEZ

CRISTY JOSANY



07-ABR-1994

SANTA MARTA
(MADEALENA)

1.59 D- F

19 JUL 2012 SANTA MARTA



REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

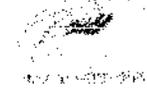
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



CRISTY JOSANY
MANGA MARTÍNEZ

[Signature]

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 N.º 100-100, BOGOTÁ



DEL MADEALENA

03/04/2016

MADEALENA

1082955692

09/11/2016

219076

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.545.738
GOMEZ DUCATT

APellidos
GLADYS DEL SOCORRO

NOMBRES

Gladys Gomez D

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-ABR-1955

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-JUL-1980 SANTA MARTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



11-2103100-00169079-F-0036545738-20090813 0014909947A 1 24328944

RECORRIDO UNICO DE SABANAS
DE SAN JUAN
2009
MAY 15 2009
MAY 15 2009
MAY 15 2009

